

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 07/2009-IV

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve.-----

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número 07/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se ostentó como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del partido político denominado Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el consejo general referido, en sesión celebrada en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, a través del cual ordenó el registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Convergencia, para contender en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 07/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se

tuvo al incoante del Partido Acción Nacional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos en Cachimba No. 24, sección 11, colonia Noria Alta de esta ciudad de Guanajuato, capital; y a los licenciados Luis Alberto Rojas Rojas, como representante común, Hildeberto Moreno Faba, Alejandro Sierra Lugo, Alfredo Méndez Montes y Mario Alonso Gallaga Porras.- - - - -

TERCERO.- Para acreditar su personería, el promovente del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en el archivo de la mencionada secretaría, existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes, respectivamente del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 21 veintiuno del expediente en que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y al tercero interesado, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas

o rendir los alegatos que a su interés convinieran, todos ellos hicieron en tiempo y forma ejercicio del mencionado derecho. - - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha cuatro del corriente mes de junio, comparecieron en primer término; Compareció el C. Doctor Eduardo Ramírez Granja, en su calidad de tercero interesado, quien además de hacer alegaciones respecto del procedimiento que ahora se resuelve, ofreció diversas documentales que fueron agregadas al cuerpo de la causa.- - - - -

SEXTO.- Mediante auto de la misma fecha, también se les tuvo a los secretarios de los municipios de León, Tierra Blanca, Dolores Hidalgo, cuna de la Independencia Nacional, Ocampo y Cuernavaca, todos ellos dando cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes requeridas acompañando exhibiendo los documentos que les fueron solicitados.- - - - -

SÉPTIMO.- Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1- Certificación de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes, respectivamente del partido político citado; 2.- Escrito en copia simple al parecer suscrito por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, con sello de recepción de la secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha de recibido el día 29 veintinueve

de mayo del año 2009 dos mil nueve, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión

de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido Acción Nacional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen. - - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Acción Nacional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar su derecho; y por ello, le surte interés en promover el presente recurso.-----

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:-----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención

del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”-----

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de la constancia del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 21 veintiuno del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV del ordenamiento de referencia.- - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 24 veinticuatro de mayo del año en curso, a través del cual ordenó el registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de

representación proporcional postuladas por el partido político Convergencia, para contender en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución combatida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación, haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.-----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de

observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:- - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”-----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir, logrando determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas

sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político Acción Nacional, y que consiste en la resolución de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual ordenó el registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Convergencia, para contender en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, mismos que fueron aprobados en sesión ordinaria de igual fecha, que es del tenor literal siguiente:- - -

CG/091/2009

En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:-----

Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por Convergencia para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.-----

SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo de registro de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por Convergencia.-----

TERCERO.- Que el quince de mayo de dos mil nueve, Convergencia presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.-----

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.-----

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.-----

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.-----

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.-----

SÉPTIMO.- Que en la solicitud de registro de candidatos presentada por Convergencia obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias imples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia expedida por el Secretario del Consejo General, con la que acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.-----

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.-----

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:-----

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por Convergencia, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo. -

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese por estrados.-----

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario del mismo.-----

QUINTO.- El recurrente Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:-----

“Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el Partido Convergencia, en relación a los siguientes candidatos: Segunda fórmula a Candidato a Diputado suplente: Antonio Almanza Martínez. Tercera fórmula a Candidato a diputado Propietario: Alma Zenia Vázquez Mendoza. Tercera fórmula a Candidato a Diputado Suplente: Miguel Erasto Pichardo Quijada. Ello en atención a que no cumplen con el requisito de acreditar la residencia en los términos señalados por la Constitución Política del Estado y del código de Instituciones y Procedimientos electorales vigente en el Estado, ya que los documentos que se acompañan para pretender acreditar este requisito, no pueden surtir efectos como tales, por las razones que a continuación se expresan para cada uno de ellos, en la siguiente forma: Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente: <<Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento: I a VIII... IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio; X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio>> Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: <<Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero>>. De igual forma

menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: *El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: <<el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar...>> Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud u contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso. Sentados los preceptos constitucionales y comiciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al Partido convergencia, el registro de los ciudadanos señalados, como candidatos a diputados pro el congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los ciudadanos: Segunda fórmula a Candidato a Diputado Suplente: Antonio Almanza Martínez, Tercera fórmula a Candidato a Diputado Propietario: Alma Zenia Vázquez Mendoza, Tercera fórmula a Candidato a Diputado Suplente: Miguel Erasto Pichardo Quijada. No constituyen carta de residencia debidamente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, para el primero de los mencionados y el Secretario del Ayuntamiento de San José Iturbide, para el caso de los integrantes de la tercera fórmula, en ejercicio de las atribuciones que en forma exclusiva a su personalidad y carácter le otorga la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato. Ello es así, porque de conformidad con la normatividad aplicable, las certificaciones expedidas por autoridad municipal sobre la existencia de la residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, es un documento público sujeto a un régimen jurídico de valoración, el cual no surte efectos legales cuando la autoridad facultada normativamente para su expedición no certifica el término de la residencia, fundando y motivando, debidamente su acto administrativo, ello no se surte en la especie porque las cartas expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos mencionados, no constituyen constancia de residencia, puesto que solo certifican que comparecieron unas personas a fin de manifestar lo que se asienta en tal carta, hecho cuya existencia se acredita con tal documental, pero se reitera, no acreditan de manera alguna la residencia del candidato ilegalmente registrado pues no existe certificación del Secretario del Ayuntamiento de tal hecho, pues como se aprecia de la simple lectura, solamente, los señores Secretarios de los Ayuntamientos certifican que comparecieron diversas personas para manifestar lo que ellos estiman sobre la residencia de los candidatos identificados en este recurso, es decir, se acredita una testimonial donde un ciudadano expresa la residencia del candidato. De ninguna manera el Secretario del Ayuntamiento certifica que de acuerdo a sus facultades y sus constancias el ahora candidato, tiene residencia en el municipio respectivo, por lo que en este sentido, el documento que se presenta para justificar la residencia no es un documento apto para ese efecto. Cabe resaltar lo anterior porque constituye la parte toral del agravio en cuestión, mediante la transcripción del documento y el señalamiento de lo que se ha manifestado a fin de revelar al resolutor las circunstancias mencionadas a fin de acreditar nuestras manifestaciones: A.- Relativo a la Segunda fórmula a Candidato a Diputado Suplente que la integra Antonio Almanza Martínez, la carta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la lista presentada por el partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, para participar en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, expediente que en su totalidad se anuncia como anexo 3 que expresa lo siguiente: A quien corresponda: El ciudadano LIC. CURICAHERI LOPEZ RAMIREZ, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de este lugar, que suscribe, HACE COSNTAR, por medio de la presente, que comparecieron ante mi persona, los Ciudadanos Raúl Reyes Ortega y J. Refugio Huajica Medina, quienes se identificaron con Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con Folios Num. 16465658 y 85920516, respectivamente, y quienes afirman conocer desde hace más de 10 años al (la) C. Antonio Almanza Martínez., cuya fotografía va al margen, originario (a) y vecino (a) del Municipio de Jaral del Progreso,*

Gto., desde hace 55 años, con domicilio particular en Magnolia #616, Col. Del Valle, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato; sirviendo la presente como vía de identificación y Residencia del interesado para uso exclusivo en el Proceso Electoral Municipal y cuya vigencia comprenderá toda la duración del Proceso Electoral. A solicitud de parte interesada y para los usos legales que le convengan, se extiende la presente en la Ciudad de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, a los 17 días del mes de abril del 2009 dos mil nueve. Lic. Curicaheri López Ramírez, Secretario del H. ayuntamiento, Testigo, Testigo. De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadano Ciudadanos Raúl Reyes Ortega y J. Refugio Huajica Medina manifestaron en su carácter de testigos quienes afirmaron conocer desde hace más de 10 años al (la) C. Antonio Almanza Martínez., cuya fotografía va al margen, originario (a) y vecino (a) del Municipio de Jaral del Progreso, Gto., desde hace 55 años, con domicilio particular en Magnolia #616, Col. Del Valle, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, pero de ninguna manera certifica el secretario del Ayuntamiento que Antonio Almanza Martínez radica en el municipio o reside en el municipio por así obrar en sus registros, por lo que únicamente certifica la testimonial que ante él se desahogó. Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro del candidato multicitado, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. B.- Relativo a la Tercera fórmula a Candidato a Diputado Propietario que integra Alma Zenia Vázquez Mendoza, la carta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San José Iturbide que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la lista presentada por el partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, para participar en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. congreso del Estado de Guanajuato que se anuncia como anexo 3 y que expresa lo siguiente: A quien corresponda: La que suscribe, Lic. Rosalva González Almaráz, Secretaria del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., hace constar que: El C. Alma Zenia Vázquez Mendoza, de nacionalidad mexicana cuya fotografía aparece en el margen superior izquierdo, de 38 treinta y ocho años de edad, nacida el día 16 dieciséis de Julio de 1970, mil nueve cientos setenta, hija del Sr. José Luis Vázquez León y la Sra. Lydia Mendoza flores, según consta en el acta de nacimiento n° 00316, cero, cero, tres, uno, seis, del libro, n° 10 diez, del año 1970, mil nueve cientos setenta, registrada ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Puebla, México, y actualmente tiene su domicilio en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, Código Postal 37980, perteneciente a este municipio de San José Iturbide, Guanajuato, México y manifiesta que tiene más de 13 trece años viviendo en el domicilio mencionado. Los CC. Isabel Cristina Pichardo Muñoz y Julio Cesar Morgado Salinas, manifiestan que lo que se dice aquí es verdad por conocerlo personalmente. Se extiende la presente a petición de la parte interesada, en la ciudad de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, a los tres días del mes de marzo del año 2009 dos mil nueve, para los usos y fines legales convenientes. De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos Isabel Cristina Pichardo Muñoz y Julio Cesar Morgado Salinas, manifiestan en su carácter de testigos, que lo que se dice en el documento les consta y que es verdad por conocerlo personalmente y se deriva del propio documento que el secretario certifica que tales testigos y no él, afirman lo siguiente: El C. Alma Zenia Vázquez Mendoza, de nacionalidad mexicana cuya fotografía aparece en el margen superior izquierdo, de 38 treinta y ocho años de edad, nacida el día 16 dieciséis de Julio de 1970, mil nueve cientos setenta, hija del Sr. José Luis Vázquez León y la Sra. Lydia Mendoza Flores, según consta en el acta de nacimiento n°00316, cero, cero, tres, uno, seis, del libro, n° 10 diez, del año 1970, mil nueve cientos setenta, registrada ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Puebla, México, y actualmente tiene su domicilio en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, Código Postal 37980, perteneciente a este municipio de San José Iturbide, Guanajuato, México y manifiesta que tiene más de 13 trece años viviendo en el domicilio mencionado. Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro del candidato multicitado, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. C.- Relativo a la Tercera fórmula a Candidato a

Diputado suplente que la integra Miguel Erasto Pichardo Quijada, la carta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San José Iturbide que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la lista presentada por el partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, para participar en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato que se anuncia como anexo 3 y que expresa lo siguiente: A quien corresponda: La que suscribe, Lic. Rosalva González Almaráz, Secretaria del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Gto., hace constar que: El C. Miguel Erasto Pichardo Quijada, de nacionalidad mexicana cuya fotografía aparece en el margen superior izquierdo, de 45 cuarenta y cinco años de edad, nacido el día 29 veintinueve de Septiembre de 1963, mil nueve cientos sesenta y tres, hijo del Sr. Gelacio Gabriel Pichardo y la Sra. Cruz Quijada de Pichardo, según consta en el acta de nacimiento n° 00519, cero, cero, cinco, uno, nueve, del libro, n° 1 uno, del año 1947, mil nueve cientos cuarenta y siete, registrada ante el Oficial del Registro Civil Cocorit, Cajeme, Sonora, México, y actualmente tiene su domicilio en calle Juan José Torres Landa número 52, en la comunidad de Santa Anita, Código Postal 37980, perteneciente a este municipio de San José Iturbide, Guanajuato, México y manifiesta que tiene residiendo 22 veintidós años en este municipio. Los CC. José Luis Reséndiz Rivera y Mario Morales González, manifiestan que lo que se dice aquí es verdad por conocerlo personalmente. Se extiende la presente a petición de la parte interesada, en la ciudad de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve, para los usos y fines legales convenientes. De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que los ciudadanos José Luis Reséndiz Rivera y Mario Morales González, manifiestan en su carácter de testigos, que lo que se dice en el documento les consta y que es verdad por conocerlo personalmente y se deriva del propio documento que el secretario certifica que tales testigos y no él, afirman lo siguiente: El C. Miguel Erasto Pichardo Quijada, de nacionalidad mexicana cuya fotografía aparece en el margen superior izquierdo, de 45 cuarenta y cinco años de edad, nacido el día 29 veintinueve de Septiembre de 1963, mil nueve cientos sesenta y tres, hijo del Sr. Gelacio Gabriel Pichardo y la Sra. Cruz Quijada de Pichardo, según consta en el acta de nacimiento n° 00519, cero, cero, cinco, uno, nueve, del libro, n° 1 uno, del año 1947, mil nueve cientos cuarenta y siete, registrada ante el Oficial del Registro Civil Cocorit, Cajeme, Sonora, México, y actualmente tiene su domicilio en calle Juan José Torres Landa número 52, en la comunidad de Santa Anita, Código Postal 37980, perteneciente a este municipio de San José Iturbide, Guanajuato, México y manifiesta que tiene residiendo 22 veintidós años en este municipio. Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro del candidato multicitado, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. -----

SEGUNDO AGRAVIO

Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el PARTIDO CONVERGENCIA, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las fórmulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, cuyos nombres se citan a continuación:-----

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- Eduardo Ramírez Pérez	1.- Manuel Andrés Navarro Caraza
2.- Jesús Elías Orozco	2.- Antonio Almanza Martínez
3.- Alma Zenia Vázquez Mendoza	3.- Miguel Erasto Pichardo Quijada
4.- Ildelfonso Francisco Torres Martín del Campo	4.- Luis González Reyes
5.- Carlos Alejandro Gómez del Campo López	5.- Desiderio Castillo López
6.- J. Jesús Hernández Ramírez	6.- Ramón Navarro Sánchez
7.- Araceli Torres León	7.- Jorge Arturo Alvarez Ruíz
8.- J. Isabel Salazar Hernández	8.- Macaria Martínez Mendoza

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente: Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el

estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente: <<Artículo 112.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento: I a VIII... IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio; X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio>> Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: <<Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero>>. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: <<el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar...>> Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso. Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y además archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expediente o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45” Sentados los preceptos constitucionales,

comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al PARTIDO CONVERGENCIA, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, la tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, adminiculado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las fórmulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el Secretario de Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el Partido Convergencia, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada he anunciado como prueba de mi parte y que se incorpora como Anexo Tres. De lo anterior se desprende que la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad electoral administrativa no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados. Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente numero: SM-JRC-12/2009. Dicha resolución señala en su considerando séptimo: “Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc...). Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio. Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas. En efecto, la referida “certificación” no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una “fotocopia del comprobante de domicilio”, sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario. Asimismo se apoyó en una “Fotocopia del acta de nacimiento”, del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí. Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato, Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar adminiculada con

otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada. Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante el se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado. Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio. En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció impugnan y en virtud de así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor". Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se substituyan dichos candidatos. VII. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Señalo como terceros interesados en el presente proceso es el partido político Convergencia con domicilio en el Blvd. Calzada Tepeyac número 109, Col. León Moderno de la ciudad de León, Guanajuato. VIII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER. P R U E B A S Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes: Documental Pública. Constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se acompaña como anexo uno para acreditar la personalidad del promovente. Documental Pública. Consistente en la solicitud de copia certificada del acuerdo CG/091/2009 que constituye el acto impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 24 de mayo del año en curso, y en virtud de haberse solicitado y no haberse expedido aún por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se prueba con el acuse de recibo respectivo, solicito se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, y una vez que obre en el presente expediente, se identificará como anexo dos. Documental Pública. Consistente en la solicitud de copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la lista presentada por el partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para contender en la elección de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, para participar en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, en donde constan las cartas presentadas por los candidatos cuyos registros se impugnan y en virtud de haberse solicitado y no haberse expedido aún por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se prueba con el acuse de recibo respectivo, solicito se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, misma que en su momento se identificará como anexo tres. 5.- La Presuncional Legal y Humana. Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan. D E R E C H O: Fundo el Recurso de Revisión en lo dispuesto por los artículos 298 fracción I, III y IV, 299, 300 y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a Usted C. Magistrado en Turno, atentamente solicito: PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN en los términos de este escrito. SEGUNDO.- Se me tenga por designado como representante común de mis autorizados al C. Lic. Luis Alberto Rojas Rojas. TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas. CUARTO.- Se de al presente Recurso de Revisión la secuela legal que proceda. QUINTO.- En su oportunidad se revoque el acto impugnado con todas y cada una de sus consecuencias jurídicas".-----

SEXTO.- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, el análisis y estudio de los agravios expresados de manera separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”- - - - -

De manera substancial, refiere el incoante en su primer concepto de agravio, que le causa perjuicio al partido que representa, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el partido Convergencia, en relación a los candidatos Antonio Almanza Martínez, a diputado suplente de la segunda fórmula; Alma Zenia Vázquez Mendoza, diputado propietario de la tercera fórmula; y a Miguel Erasto Pichardo Quijada a diputado suplente de la tercera fórmula, pues –dice- que no cumplen con el requisito de acreditar la residencia en los términos señalados en la Constitución Política del Estado y del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente de igual manera en el Estado. Arguye que el artículo 45 cuarenta y cinco de la Constitución Política de Guanajuato, dispone que para ser electo diputado se requiere cumplir con lo siguiente: “I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la

elección; y III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección". Refiere por otra parte, que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que el Ayuntamiento establece diversas dependencias, entre las cuales se encuentra la secretaría del mismo, en donde el titular tiene como atribuciones, entre otras, la de formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 110 ciento diez, fracción I, y 112 ciento doce, fracciones IX y X. Considera que sentados los preceptos constitucionales y comiciales, la autoridad administrativa electoral no debió conceder al partido Convergencia, el registro de los candidatos señalados a diputados por el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al no tener por acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción III de la constitución política local, administrado con el ordinal 179 ciento setenta y nueve, fracción III, inciso c), del código comicial local, ya que las documentales que fueron acompañadas a la solicitud de registro, no constituyen carta de residencia debidamente expedida por el secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para el caso de los integrantes de la tercera fórmula, en ejercicio de las atribuciones que en forma exclusiva a su personalidad y carácter le otorga la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, lo cual indica, no se surte en la especie porque las cartas expedidas no constituyen constancia de residencia, ya que sólo certificaron que comparecieron unas personas a fin de manifestar lo que ellos estiman sobre la residencia de los candidatos identificados en este recurso, como lo es una testimonial donde un ciudadano expresa la residencia del candidato; y que de ninguna manera el secretario del ayuntamiento certificó que de acuerdo a sus facultades y constancias, el ahora candidato, tiene residencia en el municipio respectivo, por lo que no es un documento apto para ese efecto. Añade, que por lo que se refiere a la segunda fórmula a candidato

suplente, tercera fórmula a candidato propietario y suplente que la integran los ciudadanos Antonio Almanza Martínez, Alma Zenia Vázquez Mendoza y Miguel Erasto Pichardo Quijada, respectivamente, los respectivos secretarios de ayuntamiento de los municipios de Jaral de progreso y San José Iturbide, ambos de esta entidad federativa, certificaron el primero, lo que los ciudadanos Raúl Reyes Ortega y J. Refugio Huajica Medina, le manifestaron en su carácter de testigos, quienes –dice- afirmaron conocer desde hace diez años al ciudadano Antonio Almanza Martínez, que es originario y vecino del Municipio de Jaral de Progreso, Guanajuato, con domicilio particular en Magnolia No. 616, colonia del Valle desde hace cincuenta y cinco años. Por otro lado, por lo que hace a la candidata a diputado propietario de la tercera fórmula que integra Alma Zenia Vázquez Mendoza, el secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, certificó lo que le manifestaron los ciudadanos Isabel Cristina Pichardo Muñoz y Julio César Morgado Salinas, como testigos y no él como secretario; de igual manera ocurrió con el candidato suplente de la tercera fórmula Miguel Erasto Pichardo Quijada, con la carta de residencia, se acredita fehacientemente que el secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, de igual manera certificó lo que los ciudadanos José Luis Reséndiz Rivera y Mario Morales González, le manifestaron en su carácter de testigos y no lo que a él le consta, y que por lo tanto, no son eficaces, por no reunir los candidatos los requisitos de residencia exigidos por los artículos 45 cuarenta y cinco, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y el 179 ciento setenta y nueve, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 ciento ochenta, in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Como segundo agravio, el incoante reitera que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad administrativa electoral, haya otorgado el registro solicitado por el partido político Convergencia, en relación a la lista de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las fórmulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, integrada por los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez y Manuel Andrés Navarro Caraza, primera fórmula; Jesús Elías Orozco y Antonio Almanza Mertínez, segunda fórmula; Alma Zenia Vázquez Mendoza y Miguel Erasto Pichardo Quijada tercera fórmula; Ildelfonso Francisco Torres Martín del Campo y Luis González Reyes, cuarta fórmula; Carlos Alejandro Gómez del Campo López y Desiderio Castillo López, quinta fórmula; J. Jesús Hernández Ramírez y Ramón Navarro Sánchez, sexta fórmula; Araceli Torres León y Jorge Arturo Álvarez Ruíz, séptima fórmula; y J. Isabel Salazar Hernández y Macaria Martínez Mendoza con octava fórmula. Quienes, arguye el impetrante, los citados candidatos no cumplieron con el requisito de acreditar su residencia tal y como lo exigen los artículos 45 cuarenta y cinco, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y el 179 ciento setenta y nueve, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 ciento ochenta, in fine, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Asevera el recursante, que el valor de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación por parte del secretario del ayuntamiento, quien es la autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, pues –dice- esta debe contener la mención de que es esa autoridad, quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y que para ello, el secretario debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al

solicitante y demás archivos de donde se sustente la certificación, puesto que el simple dicho del secretario del ayuntamiento, no le otorga a la certificación la fuerza necesaria, ya que dicha autoridad debe sustentar la carta de residencia en hechos constantes de expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican; y que en el caso de las cartas de residencia, no pueden alcanzar valor de prueba plena por lo que se debe considerar como un mero indicio.- - - - -

SÉPTIMO.- Sentado todo lo anterior, es llegado el momento de resolver lo que en derecho convenga en términos que se han precisado supralíneas, por lo que:- - - - -

a).- En razón de los argumentos vertidos por el impetrante, antes de entrar al estudio del fondo del presente recurso, quien esto resuelve considera oportuno, hacer un análisis de los numerales citados por el partido político inconforme; en primer término, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se exige para ser diputado la residencia de cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, exigencia aplicable para todo aquel que aspire a desempeñar el cargo de diputado en el Congreso del Estado, ya sea propietario o suplente, electo por el principio de mayoría relativa o bien, como lo es el caso en estudio, de diputados de representación proporcional. - - - - -

Por otra parte, el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previene que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal

solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: “...III. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo...*”, Además de acompañar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso. - - - - -

Al respecto, es importante destacar que para esta Sala del conocimiento, se considera que tanto el concepto de residencia como el de vecindad, implican elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener de manera continua casa, familia e intereses en una comunidad social determinada, los elementos constitutivos de la vecindad obedecen además al hecho de que ésta, es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros, y donde determinada persona realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.- - - - -

Luego entonces, si como se ha afirmado supralíneas, la exigencia constitucional local determina que la residencia sea cuando menos de dos años anteriores a la elección. Por tanto, se afirma por parte de este resolutor, que la exigencia constitucional en la entidad, va dirigida sin duda a la necesidad de que los ciudadanos o habitantes de una circunscripción determinada o como en el caso que nos ocupa por medio de la representación proporcional, sean representados en el congreso estatal, por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, y que hayan adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses de los gobernados que pretenden representar en cuanto se sienten parte del Estado que les corresponde, pues no se debe olvidar que mediante el sufragio estamos dando plenamente el mandato constitucional a nuestros legisladores para actuar a nombre y representación del pueblo como tal, haciendo valer el poder que

dimana del mismo; y qué mejor, si ese poder se lo otorgamos a un candidato que tenga su permanencia bien arraigada en el Estado que pretende representar por la vía de la representación proporcional, como lo es el caso en concreto que se revisa. - - - - -

Ahora bien, en cuanto a la exigencia constitucional local, por cuanto hace al requisito de elegibilidad consistente en demostrar un tiempo de residencia mínimo de dos años anteriores a la fecha de la elección, se afirma, por esta autoridad jurisdiccional electoral que a quien le pesa la carga de la prueba, es al partido quien postula al candidato o candidatos, por estar formulado de manera positiva, ya que así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en interpretación de Ley, tal y como ha quedado establecido en la tesis relevante que a letra señala: - - -

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528. - - - - -

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método quien esto resuelve, considera pertinente estudiar los agravios vertidos por el impetrante, en forma separada, de suerte que en primer término se estudiará, lo concerniente al primer agravio que hacen valer en el cuerpo de su escrito quienes se inconforman y de esta manera

determinar si las constancias de residencia de los candidatos Antonio Almanza Martínez, a diputado suplente de la segunda fórmula. Alma Zenia Vázquez Mendoza, a diputado propietario y Miguel Erasto Pichardo Quijada, a diputado suplente, ambos de la tercera fórmula, de la lista propuesta por el partido político Convergencia, se ajustan a o no las exigencias del imperativo constitucional y legal. - - - - -

Del estudio y análisis del primer agravio que se hace valer por el inconforme, a criterio de esta autoridad, deviene fundado, pero inoperante, en atención a las siguientes consideraciones:- - - - -

Como se ha señalado, el artículo 45 cuarenta y cinco en su fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, previene que para ser diputado, se requiere tener residencia en el Estado, cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección, para de esta manera estar en aptitud de que en caso resultar ganador en la contienda electoral de que trate, poder resolver la problemática que se presente en la comunidad a la que habrá de representar y en su caso proporcionar las soluciones pertinentes, derivadas del conocimiento que como residente de la misma tiene, lo que es justamente el sentido del legislador al imponer tal exigencia. ahora bien, para cubrir este requisito el partido postulante acompañó de cada uno de los candidatos en estudio, las constancias de residencia expedidas por los secretarios del ayuntamiento de los municipios en los que dicen residir, las cuales fueron allegadas al sumario en copias certificadas por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley comicial que nos rige. - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de determinar la fuerza probatoria que tales documentales tienen, y determinar legalmente si las constancias de residencias resultan eficaces o no para demostrar el requisito de elegibilidad a que se ha hecho referencia, para lo cual se deben tomar en cuenta además la calidad de los datos en que aquellas se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Luego entonces, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos y actos que de manera constante se dan en el tiempo, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, y que en ellos se contengan elementos idóneos para documentar y por ende acreditar suficientemente tales hechos, mismo que a la postre se certifican por quien tiene facultad para ese efecto, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la página 13 trece del tomo VIII, Jurisprudencia Electoral del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2002), Tercera Época, cuyo epígrafe y texto son: - - - - -

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. - - - - -

Con base en lo anterior, se procede a realizar la valoración de manera especial, de las constancias de residencia de los candidatos

Antonio Almanza Martínez, a diputado suplente de la segunda fórmula. Alma Zenia Vázquez Mendoza, a diputado propietario y Miguel Erasto Pichardo Quijada, a diputado suplente, ambos de la tercera fórmula, de la lista propuesta por el partido político Convergencia, de las que se duele en el primer agravio el Partido Acción Nacional. - - - - -

Es el caso que de las constancias en mención, se aprecia de su texto, como acertadamente lo refiere el impetrante en su escrito inicial del recurso en estudio, que los secretarios de los ayuntamientos de Jaral del Progreso y de San José Iturbide, ambos de esta entidad federativa, se concretaron al expedir las constancias de residencia a consignar las manifestaciones, tanto de los solicitantes de las mismas, como de los testigos presentados por éstos, y que en ese acto ante la autoridad municipal, los atestos solo se limitan a señalar que conocen a Antonio Almanza Martínez, Alma Zenia Vázquez Mendoza y Miguel Erasto Pichardo Quijada, respectivamente, lo anterior sin embargo, en ningún momento señalan la razón de su dicho, esto es que no refieren circunstancias de tiempo, modo o lugar del porqué tienen ese conocimiento; y lo que es más, ninguno de los sedicentes testigos justifican que tales hechos les conste, por lo que su atesto solo queda como un hecho aislado reforzado únicamente del dicho de uno con el del otro. Por tanto siendo evidente que los funcionarios municipales referidos, sustentaron las constancias en cuestión, en esa única prueba, sin apoyarse con algún otro elemento de carácter objetivo, expediente o prueba documental que convalidara el dicho de los testigos que declararon ante su presencia, pues así puede verse a fojas 29 veintinueve, 34 treinta y cuatro y 39 treinta y nueve del expediente. - - - - -

A Lo anterior sin embargo, debe decirse por parte de esta autoridad jurisdiccional, que contrariamente a lo expuesto por el que se dice agraviado, en su actuar, dichos funcionarios municipales, en

ningún momento actuaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 112 ciento doce, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como lo pretende hacer creer el impetrante, pues es destacable que del texto de las fracciones invocadas, no se desprende una forma en especial para tratar de elaborar dichas constancias, ya que por el contrario, por ser un documento emitido por una autoridad competente y con facultades de dar fe pública, como lo es el secretario del ayuntamiento, le da la naturaleza de documental pública, en los términos previstos por el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción III tercera y 320 trescientos veinte del código comicial local, por lo que tiene valor probatorio como tal ese acto administrativo, como es la mera expedición del documento; lo anterior sin embargo, al desprenderse del texto de las constancias de mérito, que los secretarios cuestionados, en ningún momento hacen mención de hechos que les consten, es ahí, en donde se presenta la duda sobre la existencia plena de la residencia de los candidatos citados, no obstante que tal expedición se haga en términos de lo dispuesto por la fracción X del numeral 112 ciento doce de la ley orgánica municipal que a la letra expresa: - - - - -

*“ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento: - - - - -
...
X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio...”- - - -*

Por otra parte, en el expediente en que se actúa fue aportada por la autoridad administrativa electoral, la documental que se encuentra anexa a la solicitud de registro de la lista de cada uno de los candidatos de marras, consistentes en, además de la constancia de residencia mencionada, la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, la constancia de inscripción en el padrón y la lista nominal, así como del acta de nacimiento de cada uno los tantas veces señalados candidatos, documentales todas éstas, que tienen el carácter de ser públicas, y por ende se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos

dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y sólo para demostrar la existencia de la credencial para votar, la inscripción en el listado nominal y el registro de nacimiento de cada uno de los aportantes; lo anterior sin embargo, son insuficientes para demostrar el tiempo de residencia exigido tanto por la constitución y la ley, toda vez que para esta sala del conocimiento dichos documentos incluida la carta de residencia, solo tiene valor indiciario para ese fin, tan es así que la credencial para votar con fotografía que es como lo ha señalado la autoridad superior electoral en este país, es solo un medio de identificación, de suerte que en tal sentido, este resolutor afirma que tales documentos sólo alcanzan para acreditar que se cuenta con identificación, que se está inscrito en el padrón electoral, y que el candidato fue registrado en lugar asentado en el acta, lo anterior sin embargo, es claro, que por sí mismas serían insuficiente para acreditar el tiempo de residencia incluso ni siquiera administrándolas entre sí, pues ni en su conjunto todas estas documentales generan certeza para este ente que resuelve que se tuvo o se tenga continuidad por más de dos años de residencia o vecindad anteriores a la elección por parte de cada uno de los referenciados candidatos, ya que si tomamos en cuenta que de la fecha que aparece en el acta de nacimiento, esto es de su registro y hasta la inscripción en el padrón electoral que tuvo como génesis la expedición de la credencial para votar con fotografía, transcurrieron como mínimo dieciocho años, de donde tal circunstancia no genera certeza a quien resuelve de que esos dieciocho años como mínimo tuviera el mismo domicilio, o que en su caso hubiera permanecido o bien que realizara actos propios vinculados a la vecindad o a la residencia pues tales documentos, en el mejor de los casos solo se genera un indicio de ella (residencia), pues empero para su acreditación plena, se requieren además de estos documentos, algunos otros elementos objetivos que concatenados

entre sí nos llevaran a la certeza de que una persona tiene el tiempo de residencia exigido por la constitución para poder ser candidato. - - -

Tiene aplicación al caso como criterio orientador, la tesis visible en la página 1,392 del tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza: - - - - -

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio. - - - - -

En tales circunstancias, y como se estableció en el párrafo que antecede las constancias aportadas por los candidatos y las que han sido valoradas en los términos de ley no generan convicción a quien resuelve, de que Antonio Almanza Martínez, Alma Zenia Vázquez Mendoza y Miguel Erasto Pichardo Quijada propuestos por el partido político Convergencia, tengan su residencia en el Estado, con una antelación de cuando menos dos años a la fecha de la elección, tal y como lo previene el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y es por esto que deviene lo fundado de este agravio.- - - - -

b) Sentado lo anterior, se procede ahora al estudio del segundo agravio hecho valer en el primigenio escrito por el representante del

Partido Acción Nacional que se dice lesionado, en esta parte, lo que se combate es el registro solicitado por el partido político Convergencia, en relación a la lista de los candidatos por el principio de representación proporcional, integrada por los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez, Manuel Andrés Navarro Caraza, Jesús Elías Orocio, Antonio Almanza Mertínez, Alma Zenia Vázquez Mendoza, Miguel Erasto Pichardo Quijada, Ildelfonso Francisco Torres Martín del Campo, Luis González Reyes, Carlos Alejandro Gómez del Campo López, Desiderio Castillo López, J. Jesús Hernández Ramírez, Ramón Navarro Sánchez, Araceli Torres León, Jorge Arturo Álvarez Ruíz, J. Isabel Salazar Hernández y Macaria Martínez Mendoza.-----

Arguye el impetrante en su escrito recursal, que los citados candidatos no cumplieron con el requisito de acreditar su residencia, con las constancias que aportó el partido político postulante, porque asevera el recursante, éstas sólo generan un indicio de lugar y tiempo de residencia, ya que no se sustentan en hechos constantes, en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos. -

Para el estudio del presente agravio, se dan por reproducidos íntegramente y en atención al principio de economía procesal, todos y cada uno de los argumentos y fundamentos legales expuestos en el inciso a), de este considerando, mismo al que se hizo referencia en el estudio del agravio primero.-----

Con base en lo anterior, se procederá ahora a determinar el alcance y valor probatorio de las constancias de residencia aportadas por el partido Convergencia, al presentar la solicitud de registro de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para de esta manera determinar, si el registro de la lista se ajusta o no a las exigencias constitucionales y legales.-----

En razón de lo anterior, haciendo valer la facultad para mejor proveer por parte de esta Sala del conocimiento, se requirió por auto de fecha 2 dos de junio del presente año, a los secretarios de los ayuntamientos de los municipios que expedieron las constancias de residencia cuestionadas, especialmente de aquéllas en las que no se mencionaban elementos justificativos de su expedición, para que en su caso, informaran y aportaran los elementos en los que se habían sustentado para su expedición. Por esta razón, en este apartado no se hará mención de los candidatos que ya fueron objeto de estudio en el agravio anterior. - - - - -

Es así, que en cumplimiento al requerimiento mencionado, por auto de fecha 4 cuatro de junio del presente año, se tuvo a los secretarios de los ayuntamientos de León, Tierra Blanca, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional; y Ocampo, todos ellos de este Estado, dando cumplimiento al requerimiento que se les realizó en el auto referido, aportando las documentales que se describen en la siguiente tabla que contiene la descripción del documento en los elementos que interesan como lo son: el tipo de documento, a qué candidato pertenece, a nombre de quién fueron expedidos, la fecha y lugar de expedición. - - - - -

DOCUMENTO	EXPEDIDA A NOMBRE DE	FECHA EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO			
Eduardo Ramírez Granja			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Eduardo Ramírez Granja	06-may-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Eduardo Ramírez Granja	1991	León, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Eduardo Ramírez Granja	20-mar-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Eduardo Ramírez Granja	23-sep-71	León, Guanajuato
Manuel Andrés Navarro Caraza			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Manuel Andrés Navarro Caraza	14-may-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Manuel Andrés Navarro Caraza	1993	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Manuel Andrés Navarro Caraza	08-dic-73	León, Guanajuato
Recibo telefónico Axtel	Manuel Andrés Navarro Caraza	27-abr-09	León, Guanajuato
Idelfonso Francisco Torres Martín			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Idelfonso Francisco Torres Martín	14-abr-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Idelfonso Francisco Torres Martín	1991	León, Guanajuato
Solicitud de constancia de residencia	Idelfonso Francisco Torres Martín	14-abr-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Idelfonso Francisco Torres Martín	27-ene-41	Irapuato, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Idelfonso Francisco Torres Martín	26-mar-09	León, Guanajuato
Luis González Reyes			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Luis González Reyes	17-abr-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Luis González Reyes	06-nov-71	Guanajuato, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Luis González Reyes	19-mar-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Luis González Reyes	1992	León, Guanajuato
Carlos Alejandro Gómez del Campo López			

DOCUMENTO	EXPEDIDA A NOMBRE DE	FECHA EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
Acta de nacimiento	Carlos Alejandro Gómez del Campo López	20-ago-56	León, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Zejja Gómez Zenaida	24-abr-09	León, Guanajuato
Recibo telefónico Axtel	Carlos Alejandro Gómez del Campo López	06-abr-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Carlos Alejandro Gómez del Campo López	1991	León, Guanajuato
Desiderio Castillo López			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Desiderio Castillo López	21-abr-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Desiderio Castillo López	19-mar-63	León, Guanajuato
Recibo de SAPAL	Desiderio Castillo López	02-ene-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Desiderio Castillo López	1994	León, Guanajuato
Ramón Navarro Sánchez			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Ramón Navarro Sánchez	14-abr-09	León, Guanajuato
Credencial de elector	Ramón Navarro Sánchez	1991	León, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Ramón Navarro Sánchez	17-feb-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Ramón Navarro Sánchez	01-ago-68	León, Guanajuato
Jorge Arturo Álvarez Ruíz			
Recibo de pago de trámite de carta de residencia	Jorge Arturo Álvarez Ruíz	14-may-09	León, Guanajuato
Acta de nacimiento	Jorge Arturo Álvarez Ruíz	13-ago-81	León, Guanajuato
Credencial de elector	Jorge Arturo Álvarez Ruíz	1993	León, Guanajuato
Recibo de la comisión federal de electricidad	Jorge Arturo Álvarez Ruíz	14-abr-09	León, Guanajuato
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO			
J. Jesús Hernández Ramírez			
Credencial de elector	J. Jesús Hernández Ramírez	1991	Tierra Blanca, Guanajuato
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO			
Jesús Elías Orocio			
Acta de nacimiento	Jesús Elías Orocio	28-dic-58	Dolores Hidalgo, Guanajuato
Credencial de elector	Jesús Elías Orocio	1992	Dolores Hidalgo, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Jesús Elías Orocio	06-abr-09	Dolores Hidalgo, Guanajuato
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO			
Macaria Mendoza Martínez			
Credencial de elector	Macaria Mendoza Martínez	1991	Ocampo, Guanajuato
SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO			
Araceli Torres León			
Acta de nacimiento	Araceli Torres León	01-feb-88	Cuerámaro, Guanajuato
Credencial de elector	Araceli Torres León	2008	Cuerámaro, Guanajuato
Recibo de comisión federal de electricidad	Martha Ramírez Montes	03-mar-09	Cuerámaro, Guanajuato

Ahora bien, por lo que hace al candidato J. Isabel Salazar Hernández, quien aportó una constancia de residencia emitida por el secretario del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la que se lee de su texto, que la misma se expidió con base en la credencial de elector y el acta de nacimiento del solicitante, ahora candidato, razón esta por la que no se realizó el requerimiento respectivo, ya que, se como se mencionó , al obrar tales documentos en el expediente, resultaba innecesario solicitarlos de nueva cuenta a aquella autoridad, documentales que también se valorarán para determinar si estas constancias son eficaces para determinar la residencia que exige el artículo 45 cuarenta y cinco constitucional local para ser diputado. - - -

Una vez analizados los documentos contenidos en la tabla que antecede, y que fueron en los que se sustentaron los secretarios del

ayuntamiento de los municipios para la expedición de las constancias de residencia, se arriba a la conclusión, que son insuficientes para acreditar la residencia en el Estado, de dos años anteriores a la fecha de la elección de los candidatos Eduardo Ramírez Pérez, Manuel Andrés Navarro Caraza, Jesús Elías Orozco, Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, Luis González Reyes, Carlos Alejandro Gómez del Campo López, Desiderio Castillo López, J. Jesús Hernández Ramírez, Ramón Navarro Sánchez, Araceli Torres León, Jorge Arturo Álvarez Ruíz, J. Isabel Salazar Hernández y Macaria Martínez Mendoza, por las siguientes razones: a) sólo se fundaron en las copias certificadas de la credencial para votar con fotografía, el acta de nacimiento y en algunos casos de un recibo de pago de algún servicio; b) las documentales mencionadas, sólo generan la convicción de que la credencial fue expedida en el Estado, más no que conservan el domicilio que se les asentó en dicho medio de identificación, tratándose de la copia certificada de la credencial de elector, como así lo sustenta la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ***“DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO”***; con relación al acta de nacimiento, ésta solo prueba el lugar de registro y da indicio del lugar de nacimiento, sin embargo, tampoco es suficiente para demostrar la continuidad de la residencia del registrado en el lugar; por lo que respecta a los recibos de pagos de servicios, dan indicios de la celebración de un acto jurídico en el Estado, pero no demuestra que se tenga la residencia en nuestra entidad federativa; y c) la suma de estos indicios, no muestran una secuencia lógica que permitan, que concatenados entre sí, y valorados en atención a los hechos afirmados en ellos, la verdad conocida y el sano raciocinio, nos lleven a tener por demostrada la residencia exigida por el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción III de la Constitución del Estado, por lo que lo procedente es declarar fundado esta parte del agravio esgrimido por el recurrente. - - - - -

OCTAVO.- No obstante, que se resolvió en el sentido de determinar fundados los agravios expresados por él recurrente, éstos son parcialmente operantes en la medida que adelante se advertirá. - -

Por cuanto hace al procedimiento de registro de candidatos previsto en el artículo 180 ciento ochenta de la ley comicial que nos rige, se establece que presentada una solicitud de registro de candidatos, ésta se revisará por el presidente o el secretario del consejo y si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, se notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, subsanen el o los requisitos omitidos o en su caso, sustituya la candidatura de que se trata. - - - - -

En el caso concreto, y del análisis del expediente que nos ocupa, queda evidenciado, que no se agotó el procedimiento establecido por el numeral en comento, ello, en perjuicio del Partido Convergencia, esto es así, ya que la autoridad inobservó el imperativo legal en cita, al no requerir dentro del término de las 48 horas ocho horas siguientes, para que el partido subsanase las omisiones, cumpliera con los requisitos o en su caso sustituyera la candidatura propuesta. De donde resulta entonces, que si bien es cierto, existe defecto en el procedimiento de registro, mas cierto resulta que, este no es atribuible al partido, sino a la autoridad administrativa electoral al momento de calificar el mencionado registro. - - - - -

De tal suerte, que si no se cumplió con el requisito de acreditar debidamente la residencia al momento de solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ello no deriva de un incumplimiento del partido político Convergencia, sino al incumplimiento a lo previsto por el artículo 180 ciento ochenta de la ley electoral del Estado por parte de la autoridad administrativa, pues el presidente o el secretario del órgano electoral

administrativo, no realizaron la verificación que ordena el dispositivo en mención, ni mucho menos el requerimiento o la notificación para que subsanase la omisión, pues así puede verse en autos a fojas 41 cuarenta y uno del expediente, ya que así lo reconoce el propio secretario del consejo general de referencia licenciado Juan Carlos Cano Martínez al señalar: - - - - -

“...Asimismo le comunico que en el procedimiento de registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, presentada por Convergencia, este órgano electoral no formuló ningún apercibimiento o requerimiento...” - - - - -

Ante estas circunstancias, resulta evidente la violación al procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, situación que no debe acarrearle perjuicio alguno al partido político, pues la omisión no le es atribuible a él, siendo procedente la reposición del procedimiento de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Convergencia. - - - - -

No obstante lo anterior, por economía procesal, así como para evitar mayores perjuicios al partido político, con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional electoral, hará el análisis de las constancias recabadas legalmente durante al secuela procesal del procedimiento que nos ocupa, mismas que obran en el expediente, unas aportadas por la autoridad responsable, los secretarios del ayuntamiento de los municipios requeridos, así como las que allegó el tercero interesado al contestar la vista ordenada en el auto de fecha 1º primero de junio del año en curso, para determinar si los candidatos propuestos en la lista de marras, cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III del artículo 45 cuarenta y cinco de nuestra constitución estatal. - - - - -

A efecto de facilitar la lectura de la presente resolución y por simple metodología argumentativa, el análisis de los elementos de prueba se hará, por fórmulas de candidatos, en el orden propuesto por el partido, haciendo mención a las probanzas en el siguiente orden: 1) Las aportadas por la autoridad responsable; 2) las que allegó cada uno de los secretarios de los ayuntamientos requeridos; y 3) las que acompañó el tercero interesado en contestación a la vista que se le dio: - - - - -

Ahora bien, lo referente a la primera fórmula, integrada por los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez y Manuel Andrés Navarro Caraza, candidatos propietario y suplente, respectivamente, obran: - - - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, relativa al escrito en el que el LAE Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, en el que solicita al consejo general referido, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre del ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, mismo que fue certificado a favor de Eduardo Ramírez Pérez, desprendiéndose que tiene su domicilio ubicado en calle Vía de los Claveles No. 126, colonia Brisas del Campo, 2a. Sección, León, Guanajuato.- - - - -

b) Copia certificada de la carta de residencia cuestionada, expedida por el secretario del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 14 catorce de mayo del año 2009 dos mil nueve, de donde se aprecia que de su texto que fue expedida con fundamento en el artículo 112 ciento doce, fracción X de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que derivado del análisis de las constancias que fueron presentadas, el ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, en el domicilio ubicado en Vía Claveles No. 126, fraccionamiento Brisas del Campo, II sección.- - - - -

c) Acta de nacimiento con fecha de expedición 14 catorce de mayo del año en curso, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, quien fue registrado en la Oficialía del Registro Civil No. 1, el día 23 veintitrés de marzo de 1971 mil novecientos setenta y uno, en la ciudad de León Guanajuato, de la cual no se desprende domicilio del registrado.- - - - -

d) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, con fecha de registro en el año de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en Vía de los Claveles No. 126, fraccionamiento Brisas del Campo, II Sección, en la ciudad de León Guanajuato.- - - - -

e) Copia certificada de la constancia expedida por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 3, en el Estado de Guanajuato, de fecha 14 catorce de mayo de 2009 dos mil nueve, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en Vía de los Claveles No. 126, fraccionamiento Brisas del Campo, II Sección, en la ciudad de León Guanajuato, con registro en el año 1991. - - - - -

Obra también en el sumario, la documental anexada por el tercero interesado partido político Convergencia, consistentes en las siguientes:- - - - -

a) Escritura pública número 1,797, tirada ante la fe del notario público número 31, de la ciudad de León Guanajuato, de la que se desprende la comparecencia del ciudadano Eduardo Ramírez Pérez y

dos testigos los cuales señalan que saben y les consta que Eduardo Ramírez Pérez, nació el 29 veintinueve de julio de 1970 mil novecientos setenta; y que es originario y vecino de la ciudad de León Guanajuato, con domicilio en la calle Vía de los Claveles, del fraccionamiento Brisas del Campo.- - - - -

b) Un legajo de copias certificadas por el notario público número 31 de la ciudad de León Guanajuato, consistentes en: 1.- Diploma expedido por la escuela profesional de comercio y administración, A.C., de fecha 16 dieciséis de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez; 2.- Acta de nacimiento del menor Oscar Alejandro Ramírez Navarro, registrada por el Oficial del Registro Civil número 10 de la ciudad de León, Guanajuato, en donde aparece como nombre del padre Eduardo Ramírez Pérez, con fecha de registro el día 8 ocho de agosto del año 2006 dos mil seis, con domicilio en Nubio 322, colonia Misión de la Luz, en León, Guanajuato; 3.- Acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil número 11 de León, Guanajuato, en donde aparece como nombre del padre Eduardo Ramírez Pérez, con fecha de expedición el día 24 veinticuatro de julio del año 2003 dos mil tres, y con fecha de registro 8 de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a nombre de la menor Ivette Guadalupe Ramírez Navarro, con domicilio del padre el ubicado en Paseo de los Papagayos número 112, colonia San Isidro de Jeréz, León, Guanajuato; 4.- Acta de nacimiento registrada por el Oficial del Registro Civil número 11 de León, Guanajuato, en donde aparece como nombre del padre Eduardo Ramírez Pérez, con fecha de registro 22 veintidós de julio de 2003 dos mil tres, de la menor Danna Paola Ramírez Navarro, y con domicilio ubicado en Paseo de los Papagayos número 112, colonia San Isidro de Jeréz, León, Guanajuato; 5.- Cédula de terminación de cuotas, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se hace constar el nombre y apellidos de

asegurados, entre otros, el de Eduardo Ramírez Pérez, apreciándose el número de registro patronal B4B-7B957-10-B, del periodo 2004 dos mil cuatro, con nombre o razón social denominado Luis Gerardo Ramírez Pérez, de fecha de notificación 4 cuatro de agosto del 2004 dos mil cuatro, con domicilio ubicado en Mariano Escobedo No. 1103, colonia León Moderno, en la ciudad de León, Guanajuato; 6.- Cédula de terminación de cuotas, expedida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, donde se hace constar el nombre y apellidos de asegurados, entre otros, el de Eduardo Ramírez Pérez, con número de registro patronal 4B7B957-10-B, con fecha de notificación 13 trece de julio del 2004 dos mil cuatro, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en Mariano Escobedo No. 1103, colonia León Moderno, en León, Guanajuato; 7.- Cédula de determinación de cuotas, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se hace constar el nombre y apellidos de asegurados, entre otros, el de Eduardo Ramírez Pérez, con número de registro patronal B4B-7B957-10-B, periodo 2004 dos mil cuatro, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, con domicilio en Mariano Escobedo No. 1103, colonia León Moderno, en León, Guanajuato; 8.- Propuesta de cédula de terminación de cuotas IMSS, donde se aprecia el nombre y apellidos de asegurados, entre ellos el de Eduardo Ramírez Pérez, periodo 04-2006, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, con domicilio en Villa Olímpica No. 211, colonia Villa Verde, León, Guanajuato; 9.- Propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS, donde se aprecia el nombre y apellidos de asegurados, entre ellos el de Eduardo Ramírez Pérez, periodo 02-2006, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, domicilio ubicado en Villa Olímpica No. 211, colonia Villa Verde, León, Guanajuato; 10.- Propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS, donde se aprecia el nombre y apellidos de asegurados, entre ellos el de Eduardo Ramírez Pérez, periodo 06-2006, con nombre o razón social

Luis Gerardo Ramírez Pérez, como patrón, con domicilio ubicado en Villa Olímpica No. 211, colonia Villa Verde, León, Guanajuato; 11.- Propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS, donde se aprecia el nombre y apellidos de asegurados, entre ellos el de Eduardo Ramírez Pérez, periodo 11-2006, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en Villa Olímpica No. 211, colonia Villa Verde, León, Guanajuato; 12.- Propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS, donde se aprecia el nombre y apellidos de asegurados, entre ellos el de Eduardo Ramírez Pérez, periodo 10-2006, con nombre o razón social Luis Gerardo Ramírez Pérez, con domicilio en Villa Olímpica No. 211, colonia Villa Verde, León, Guanajuato; 13.- Acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil número 10 de León, Guanajuato, en donde aparece como nombre del padre Eduardo Ramírez Pérez, con fecha de registro 8 ocho de agosto del año 2006 dos mil seis del menor Eduardo Francisco Ramírez Navarro, con domicilio del padre el ubicado en Nubio No. 332, colonia Misión de la Luz, León, Guanajuato.- - - - -

b) Cinco recibos originales de pago de luz, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con fechas de expedición 6 seis de octubre, 8 ocho de junio, ambos del año 2000 dos mil; 8 ocho de diciembre del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho; 11 once de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; y 9 nueve de febrero del año 2001 dos mil uno, respectivamente, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en P de los Papagayos No. 112 B, colonia San Isidro de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

c) Un recibo original de pago de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 10 diez de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en P de los Papagayos 112 B, colonia Santa Ma. del Granjeno, León, Guanajuato.- - - - -

d) 27 veintisiete recibos de pago de nómina expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por diversas cantidades, correspondiente a los periodos de pago: 22/12/2001 al 04/01/2002, 22/12/2001 al 31/12/2001, 08/12/2001 al 21/12/2001, 10/11/2001 al 23/11/2001, 01/01/2001 al 31/12/2001, 24/11/2001 al 07/12/2001, 27/10/2001 al 09/11/2001, 24/06/2000 al 07/07/2000, 27/05/2000 al 09/06/2000, 16/02/2002 al 01/03/2002, 19/01/2002 al 01/02/2002, 19/01/2002 al 01/02/2002, 02/02/2002 al 15/02/2002, 02/02/2002 al 15/02/2002, 16/02/2002 al 01/03/2002, 01/01/2002 al 04/01/2002, 01/01/2002 al 04/01/2002, 01/01/2002 al 04/01/2002, 05/01/2002 al 18/01/2002, 05/01/2002 al 18/01/2002, 08/06/2002 al 21/06/2002, 16/03/2002 al 29/03/2002, 30/03/2002 al 12/04/2002, 11/05/2002 al 24/05/2002, 13/04/2002 al 26/04/2002, 27/04/2002 al 10/05/2002, 22/06/2002 al 05/07/2002, respectivamente, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez.-----

e) Original de estado de cuenta bancaria, expedido por la institución Banorte, de fecha 12 doce de diciembre del año 2005 dos mil cinco, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en Olmecas No. 108, colonia Bugambilias en León, Guanajuato.-----

f) Original de estado de cuenta bancaria, expedido por la Institución Banorte, de fecha 12 doce de septiembre de 2005 dos mil cinco, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en Olmecas No. 108, colonia Bugambilias en León, Guanajuato.-----

g) Original de estado de cuenta bancaria, expedido por la Institución Banorte, de fecha 12 doce de febrero de 2006 dos mil seis, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en Olmecas No. 108, colonia Bugambilias en León, Guanajuato.-----

h) Original de estado de cuenta bancaria, expedido por la Institución Banorte, de fecha 14 catorce de mayo de 2006 dos mil seis, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en Olmecas No. 108, colonia Bugambilias en León, Guanajuato. - - - - -

i) Original de un comprobante de pago de tarjeta de crédito, expedido por la Institución bancaria Banorte, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, de la cual no se desprende domicilio. - - - - -

j) Original de un comprobante de pago de servicio expedido por la CFE, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2002 dos mil dos, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en P de los Papagayos No. 112 B, León, Guanajuato. - - - - -

k) Original de un comprobante de pago de servicio expedido por la CFE, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2002 dos mil dos, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio ubicado en P de los Papagayos No. 112 B, colonia San Isidro, León, Guanajuato. - - - - -

l) Original de un estado de cuenta de AFORE, expedida por Profuturo GNP Afore, del periodo del 01/07/2005 al 31/12/2005, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en Olmecas poniente No. 108, fraccionamiento Bugambilias, León, Guanajuato. - - -

m) Original de un estado de cuenta de tarjeta de crédito expedido por la Institución bancaria Santander Serfín, de fecha 02 dos de septiembre de 2005 dos mil cinco, a nombre de Eduardo Ramírez Granja, con domicilio en Olmecas No. 108, Pte Bugambilias, León, Guanajuato; y. - - - - -

n) Original de carnet de citas médicas, expedido por el IMSS, número de afiliación 3997-70-1180-6 1M19700R01119700, de fecha 6 seis de mayo del 2002 dos mil dos, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez. Documentales con igual valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por su parte, el secretario del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, allegó en lo que a él le correspondía, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 1º primero de junio de la presente anualidad, las siguientes documentales presentadas por el ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, con el objeto de obtener la constancia de residencia, a saber:- - - - -

a) Copia certificada de fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a un recibo oficial número RA 7753819, de fecha 6 seis de mayo del 2009 dos mil nueve, por concepto de pago de trámites de cartas de residencia, a nombre de Eduardo Ramírez Pérez, sin que se desprenda domicilio alguno de la misma.- - - - -

b) Copia certificada en fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente a una credencial de elector expedida por el IFE, con año de registro 1991, a favor del ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, con domicilio en calle Vía de los claveles No. 126, Fraccionamiento Brisas del Campo, II sección, en León, Guanajuato. - - - - -

c) Copia certificada en fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a un recibo de pago de servicio, expedido por la CFE en favor del ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, en fecha 23 veintitrés de marzo del 2009 dos mil nueve; y.- - - - -

d) Copia certificada en fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, respecto al acta de nacimiento número 2034, del ciudadano Eduardo Ramírez Pérez, con fecha de nacimiento 23 veintitrés de marzo de 1971 mil novecientos setenta y uno, apreciándose en ésta que fue expedida en la ciudad de León, Guanajuato. - - - - -

En lo que toca, al candidato suplente de la primera fórmula ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, se acercaron al sumario las siguientes documentales:- - - - -

Por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexó:- - - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, referente al escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, certificación en favor de Manuel

Andrés Navarro Caraza, con domicilio ubicado en la calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, apreciándose de su texto, que al parecer tiene más de 5 años de residencia en León, Guanajuato.- - - - -

b) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, relativa al escrito en el que el ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, acepta la candidatura al cargo de Diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional.- - - - -

c) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, concerniente al acta de nacimiento número 11386, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, apreciándose que fue expedida en León, Guanajuato, con fecha de nacimiento 28 veintiocho de octubre de 1973 mil novecientos setenta y tres, sin que se aprecie el número de oficina del Registro Civil que la otorga.- - - - -

d) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, relativa a la constancia de residencia expedida por la secretaría del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, de fecha 14 catorce de mayo del año 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, desprendiéndose del mismo que al parecer tiene más de 5 años residiendo en la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

e) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, consistente en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, con año de registro 1993 mil novecientos noventa y tres, con domicilio en la calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, desprendiéndose que han transcurrido dieciséis años de su registro. - - - - -

f) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, relativa al registro emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato. - - - - -

A su vez, el representante del partido político Convergencia doctor Eduardo Ramírez Granja, en su calidad de presidente y como tercero interesado, aportó al sumario, los siguientes medios convictivos, respecto del candidato Manuel Andrés Navarro Caraza:- -

a) Original de primer testimonio de escritura pública número 1796, tirada ante la Fe del Notario Público número 31, licenciado Luis González Espinoza, del partido judicial de León, Guanajuato, en la que se hace constar que comparecieron los señores Jorge Arturo Álvarez Ruíz e Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, quienes manifestaron que saben y les consta que el señor Manuel Andrés Navarro Caraza, es originario y vecino de la ciudad de León, Guanajuato; y que nació el día 28 veintiocho de octubre de 1973 mil novecientos setenta y tres, además de que tiene más de seis años de

residencia en dicha ciudad, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, de León, Guanajuato.-----

b) Un legajo de copias certificadas en fecha 3 de junio del 2009 dos mil nueve, ante el licenciado Luis González Espinoza, Notario Público número 31 de la ciudad de León, Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Una inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, folio número E 226224, expedida en la ciudad de León, Guanajuato, por el Servicio de Administración Tributaria, con fecha de inscripción 18 dieciocho de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete, así como la fecha de inicio de operaciones del 14 catorce de marzo de 1997 mil novecientos setenta y siete, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, con domicilio en la calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, deprendiéndose nueve años, un mes de dicha expedición; 2.- Un aviso de inscripción del trabajador ante el IMSS, donde aparece los nombres y apellidos del asegurado, siendo estos Manuel Andrés Navarro Caraza, con fecha de ingreso al trabajo el día 22 veintidós de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, laborando para la empresa VON GREGG, S.A. DE C.V., domiciliada en la ciudad de León, Guanajuato, así como el domicilio del ahora candidato ubicado en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, lo que da un lapso de tiempo de diez años, tres meses de su fecha de ingreso a laborar; 3.- Un estado de cuenta individual de Afore, expedido por la institución HSBC Afore, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC administradora de fondos para el retiro, de fecha 12 doce de enero del 2004 dos mil cuatro, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, lo que arroja un tiempo de cinco años, cuatro meses de su expedición; 4.- Un recibo de pago de telefonía expedido por Axtel, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2005 dos mil cinco, a nombre de María Trinidad Navarro Caraza, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia

Arbide, León, Guanajuato; 5.- Un recibo de pago de servicio expedido por la empresa TV Cable de León, S.A. de C.V., número de folio 112793, de fecha 20 veinte de noviembre de 2005 dos mil cinco, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, con tres años, seis meses de su expedición; 6.- Una constancia de estudios expedida por el Centro de Estudios Computacionales de León, S.C. en la que se hace constar que el ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, cursó en esa institución la carrera de diseño grafico y multimedia, en periodo del 2 dos de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis al 2 dos de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, desprendiéndose del documento once años, diez meses de la expedición de la constancia; 7.- Un recibo de nómina expedido por el Instituto Fray Bartolomé de las Casas, A.C., de León, Guanajuato; comprendiendo el periodo del 16 al 31 de marzo del 2006, a nombre Manuel Andrés Navarro Caraza, del cual se aprecia que han transcurrido tres años tres meses de su expedición; 8.- Una constancia laboral expedida por la Escuela de Capacitación Contable y Administrativa, A.C. de León, Guanajuato, en la que se hace constar que el ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, labora en dicha institución, de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2004 dos mil cuatro y que este tiene su domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, dando un lapso de cinco años, un mes, de su expedición; 9.- Contrato de apertura CU INV TRADICIONAL, número de contrato 000170003672646, expedido por la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, en el que se aprecia el nombre del ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, como solicitante de servicios de fecha 14 catorce de febrero del 2001 dos mil uno, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, habiendo transcurrido un lapso de ocho años, tres meses de la elaboración de dicho contrato; 10.- Una credencial expedida por el Instituto Fray bartolomé de las Casas, A.C. de León, Guanajuato,

que acredita al ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza como maestro, en el curso del 2005-2005, con domicilio de éste el ubicado en calle Puerto Rico No. 611, colonia Arbide, León, Guanajuato, con cuatro años de la expedición de la credencial; 11.- Una hoja de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, con número de matrícula C-3271385, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de Manuel Andrés Navarro Caraza, en fecha 29 veintinueve de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, señalando como domicilio el ubicado en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, con once años, nueve meses de su expedición. - - - - -

En lo que tocó presentar al secretario del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, con el objeto de señalar las constancias aportadas por el ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, al solicitar la constancia de residencia que motivó el presente recurso, hizo llegar a este resolutor las siguientes:- - - - -

a) Un legajo de copias certificadas en fecha 3 tres de junio del 2009 dos mil nueve, por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Escrito de fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, que contiene la descripción de los documentos que el ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, presentó ante dicha secretaría para que le fuera expedida la respectiva carta de residencia, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato; 2.- Recibo Oficial RA 7774679 por concepto de pago de trámites de cartas de residencia de fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, expedido a favor del ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza; 3.- Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro de 1993, a nombre de Manuel Andrés Navarro Caraza, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato, de la cual se desprende que han

pasado dieciséis años de su registro; 4.- Copia de acta número 11386, relativa al nacimiento del ciudadano Manuel Andrés Navarro Caraza, sin apreciarse en dicho documento el número de oficina del Registro Civil que la emite, en la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 4 cuatro de abril del 2000 dos mil; 5.- Un recibo de pago por servicio de telefonía expedido por la empresa Axtel, a nombre de María Trinidad Navarro Caraza, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Puerto Rico No. 415, colonia Arbide, León, Guanajuato. - - - - -

Por lo que se refiere a los aspirantes propietario y suplente a la segunda fórmula integrada por los ciudadanos Jesús Elías Orcio y Antonio Almanza Martínez, respectivamente, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, certificó las documentales presentadas por el partido político Convergencia, mismas que allegó al expediente que nos ocupa, consistentes en: - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, escrito en el que el LAE Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita al secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre del ciudadano Jesús Elías Orcio, con domicilio en carretera Dolores Hidalgo-San Felipe Km. 1.5, Dolores Hidalgo, Guanajuato, en el cual manifiesta que tiene más de cinco años de residencia. - - - - -

b) Copia certificada de escrito de fecha abril del 2009 dos mil nueve, en el que el ciudadano Jesús Elías Orocio, acepta la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato.-----

c) Copia certificada del acta de nacimiento 260 de fecha 28 veintiocho de diciembre de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, expedida por el Oficial del Registro Civil de Xoconoxtle Grande, municipio de Dolores Hidalgo en el Estado de Guanajuato, en la que se hace constar el nacimiento del ciudadano Jesús Elías Orocio, con fecha de expedición 9 nueve de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

d) Copia certificada de constancia de residencia expedida por el secretario del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que se menciona que el ciudadano Jesús Elías Orocio, es originario y vecino de Xoconoxtlito, Dolores Hidalgo, Guanajuato, con domicilio en carretera Dolores Hidalgo-San Felipe km. 1.5, de donde se desprende que tiene más de cinco años de residencia.-----

e) Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 1992 mil novecientos noventa y dos, expedida a favor de Jesús Elías Orocio, con domicilio en carretera San Felipe km 1.5, Dolores Hidalgo, Guanajuato, deduciéndose que han pasado diecisiete años de dicho registro, habiendo sido certificada a su vez, según se aprecia al reverso de la misma, por la licenciada Martha S. Casillas Martínez, Notaria Pública número 1, de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de enero del 2009 dos mil nueve.-

f) Copia certificada de constancia expedida por el ciudadano Luis Moreno Villalobos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta

Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal, donde se hace constar entre otras cosas, que el ciudadano Jesús Elías Orcio, aparece en el Padrón Electoral con clave de elector ORXXJS58121511H000, con domicilio en carretera San Felipe 1.5 Km, Dolores Hidalgo, Guanajuato.-----

El tercero interesado aportó, las siguientes:-----

a) Original de primer testimonio de la escritura pública número 7294 de fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve, tirada ante la Fe de la licenciada Martha Salustia Casillas Martínez, Notaria Pública número 1 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que se hace constar que comparecieron ante ella los ciudadanos Salvador Godínez Godínez y Gabriel Rodríguez González, a fin de manifestar que saben y les consta que el ciudadano Jesús Elías Orcio, es originario de la comunidad "Xoconoxtlito", municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato y vecino de la ciudad de Dolores Hidalgo, ya que la mayor parte de su vida ha residido en esa ciudad y que, su domicilio lo tiene ubicado en carretera a San Felipe kilómetro 1.5 de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato. De la cual se desprende que el ciudadano Jesús Elías Orcio manifestó que desde hace cuarenta años reside en la ciudad de Dolores Hidalgo, cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----

El secretario del ayuntamiento de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento hecho por auto de fecha 1º primero de junio del presente año, aportó al procedimiento, las siguientes documentales:- -

a) Original de oficio número 1302/PMDH/SHA/2009, expedido por la secretaría del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante el cual dicha

secretaría remite a esta Sala, los documentos en los que se basó para emitir la constancia de residencia en favor del ciudadano Jesús Elías Orocio, de fecha 3 tres de junio del 2009 dos mil nueve.- - - - -

b) Copia certificada en fecha 3 tres de mayo del 2009 dos mil nueve, por el secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa al acta de nacimiento número 260, expedida por la Oficina del Registro Civil de Xoconoxtle Grande, municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que se hace constar entre otras cosas, el nacimiento de Jesús Elías Orocio.- - - - -

c) Copia certificada en fecha 3 tres de mayo del 2009 dos mil nueve, por el secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, en favor de Jesús Elías Orocio, con domicilio en carretera San Felipe kilómetro 1.5, Dolores Hidalgo, Guanajuato, con año de registro 1992 mil novecientos noventa y dos, desprendiéndose que han transcurrido diecisiete años de su registro. - - - - -

d) Copia certificada en fecha 3 tres de mayo del 2009 dos mil nueve, por el secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a un recibo de pago de servicio expedido por la CFE, en favor de Jesús Elías Orocio, con domicilio en carretera Dolores Hidalgo-San Felipe kilómetro 1.5, Ejido El Gallinero, Dolores Hidalgo, Guanajuato, de fecha 7 siete de abril del año que cursa.- - - - -

En lo tocante al candidato suplente, Antonio Almanza Martínez, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, trajo al sumario, las siguientes constancias:-----

a) Copia certificada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, de escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita a dicho organismo electoral, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre del ciudadano Antonio Almanza Martínez, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, certificado a favor de Antonio Almanza Martínez, con domicilio en calle Magnolia No. 616, colonia del Valle, en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, del cual se desprende la manifestación de que tiene su residencia en el domicilio citado, desde hace cincuenta y cinco años.-----

b) Un legajo de copias fotostáticas certificadas en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Escrito fechado en el mes de abril del año 2009 dos mil nueve, en el que el ciudadano Antonio Almanza Martínez, acepta la candidatura al cargo para diputado al Congreso del Estado de Guanajuato; 2.- Acta de nacimiento número 00130, de fecha 7 siete de mayo de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, expedida por el Registro Civil número 01 de Jaral del Progreso, Guanajuato, donde se hace constar entre otras cosas, el nacimiento del ciudadano Antonio Almanza Martínez, anotándose en la misma como fecha de nacimiento de la persona en mención, la del 16 dieciséis de abril de 1954 mil novecientos cincuenta

y cuatro, y lugar de nacimiento en Jaral del Progreso, Guanajuato; 3.- Constancia de residencia expedida por el licenciado Curicaheri López Ramírez, secretario del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en la que hace constar que los ciudadanos Raúl Reyes Ortega y J. Refugio Huajica Medina, comparecieron ante dicho funcionario para manifestar que saben y les consta conocer al ciudadano Antonio Almanza Martínez desde hace más de diez años, y que este es originario y vecino del municipio en mención desde hace cincuenta y cinco años, con domicilio particular en Magnolia No. 616, colonia del Valle, municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato. En fecha 17 diecisiete de abril del 2009 dos mil nueve; 4.- Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Antonio Almanza Martínez, con domicilio en calle Magnolia No. 616, colonia del Valle, Jaral del Progreso, Guanajuato, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, dando un total de dieciocho años de su registro ante el Instituto Federal Electoral; 5.- Constancia de registro en el padrón y lista nominal de electores a nombre de Antonio Almanza Martínez, con clave de elector ALMRAN54041611H100, con domicilio en calle Magnolia No. 616, colonia del Valle, en Jaral del Progreso, Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de abril del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Por su parte el tercero interesado, por lo que se refiere a este candidato, anexó las documentales que a continuación se expresan:- -

a) Original de primer testimonio de escritura pública número 9520 de fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, tirada ante la Fe del licenciado Basilio Justo Rojas Aquino, Notario Público número 1 de Jaral del Progreso, Guanajuato, en la que se hace constar entre otras cosas, que ante dicho fedatario comparecieron los señores Rogelio Ramírez Troche y Pablo Rangel Ruíz, a fin de manifestar que saben y les consta que el ciudadano Antonio Almanza

Martínez, tiene su residencia en calle Magnolia número 616, colonia del Valle, en Jaral del Progreso, Guanajuato, desde hace más de diez años.- - - - -

b) Copia fotostática simple de constancia de residencia expedida por el licenciado Curicaheri López Ramírez, secretario del H. Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en la que hace constar que los ciudadanos Carlos Mata Ramírez y Mónica Mendoza Arteaga, comparecieron ante dicho funcionario para manifestar que saben y les consta conocer al ciudadano Antonio Almanza Martínez, desde hace más de diez años, y que este es originario y vecino del municipio en mención desde hace cincuenta años, con domicilio particular en Magnolia No. 616, colonia del Valle, municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.- - - - -

c) Copia fotostática simple de comprobante de supervivencia expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, apareciendo como nombre del asegurado Antonio Almanza Martínez, con fecha de 22 veintidós de enero del 2008 dos mil ocho.- - - - -

d) Copia fotostática simple de informe de pago expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, apareciendo como nombre del asegurado Antonio Almanza Martínez, de 22 veintidós de enero del 2008 dos mil ocho, con domicilio calle Manuel Acuña s/n, Jaral del Progreso, Guanajuato.- - - - -

e) Copia fotostática simple de comprobante de caja expedido por Caja Popular Mexicana, número de folio 55-5-85, apareciendo como nombre del titular de la cuenta, Antonio Almanza Martínez, de fecha 15 quince de diciembre del año 2006 dos mil seis.- - - - -

f) Copia fotostática simple de comprobante de pago de pensión expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, apreciándose entre otros, para efectos de identificación, el número 0037446, apareciendo como nombre del beneficiario, Antonio Almanza Martínez, fechado en septiembre del 2006 dos mil seis.- - - - -

g) Copia fotostática simple de comprobante de pago de servicio expedido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha 17 diecisiete de enero del año 2007 dos mil siete, a nombre de Antonio Almanza Martínez, con domicilio en Magnolia No. 616, Jaral del Progreso, Guanajuato.- - - - -

h) Copia fotostática simple de vale de caja expedido por Alianza Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Cajas Populares, número de folio 16850, apareciendo como nombre del beneficiario, Antonio Almanza Martínez, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2005 dos mil cinco.- - - - -

i) Copia fotostática simple de comprobante de pago de servicio telefónico, expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V., donde no se aprecia fecha de expedición, sólo como fecha de pagado el día 11 once de mayo del año 2009 dos mil nueve, a nombre de Antonio Almanza Martínez, con domicilio en Magnolia No. 616, Jaral del Progreso, Guanajuato.- - - - -

j) Copia fotostática simple de recibo de pago de servicio de televisión por cable número 2977, expedido por Operadora de Redes de Televisión por Cable, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, a nombre de Antonio Almanza Martínez, con domicilio en Magnolia No. 616, colonia Centro, Jaral del Progreso, Guanajuato.- - -

Con relación a la candidata Alma Zenia Vázquez Mendoza, en el sumario existen las siguientes documentales: - - - - -

Anexados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fueron: - - - - -

a) Copia certificada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, de los siguientes documentos: 1.- Escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita a dicho organismo electoral, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre de la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, con domicilio ubicado en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, San José Iturbide, Guanajuato. - - - - -

b) Escrito fechado en el mes de abril del 2009 dos mil nueve, mediante el cual la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, acepta la candidatura al cargo de diputado para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato.- - - - -

c) Acta de nacimiento número 00316, expedida por el juez segundo del registro civil del Estado de Puebla, en la que se hace constar el nacimiento de la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, con lugar de nacimiento en Puebla, Puebla, en fecha 16 dieciséis de julio de 1970 mil novecientos setenta, expedida el 18 dieciocho de febrero del 2009 dos mil nueve.- - - - -

d) Constancia de residencia expedida por la licenciada Rosalva González Almaráz, secretaria del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en la que hace constar que la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, reside en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, San José Iturbide, Guanajuato, desde hace más de trece años, corroborando su dicho los ciudadanos Isabel Cristina Pichardo Muñoz y Julio Cesar Morgado Salinas, quienes fungieron como testigos ante dicha funcionaria, expedida el día 3 tres de marzo del 2009 dos mil nueve.- - - - -

e) Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Alma Zenia Vázquez Mendoza, con año de registro 1997 mil novecientos noventa y siete y domicilio en calle Chuin No. 327, Fraccionamiento Buena Vista, San José Iturbide, Guanajuato, arrojando un lapso de doce años de su registro al padrón electoral.- - - - -

Constancia de inscripción en el padrón electoral y lista nominal, expedida por la licenciada Itzel Peralta Perkins, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, en la que se manifiesta que la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, tiene su domicilio en calle Chuin No. 327, Fraccionamiento Buena Vista, San José Iturbide, Guanajuato, con clave de elector VZMNAL70071621M000, con fecha de expedición 12 doce de marzo del 2009 dos mil nueve.- - - - -

El tercero interesado aportó con relación a esta candidata Alma Zenia Vázquez Mendoza, la siguiente documental: - - - - -

a) Original del primer testimonio de escritura pública número 3935 de fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve, tirada ante la Fe del licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público No. 6

de la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, donde se hace constar que compareció ante dicho fedatario la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza, a efecto de manifestar que tiene más de trece años viviendo en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, y que actualmente tiene su domicilio en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, San José Iturbide, Guanajuato, asimismo, se desprende que comparecieron como testigos los señores Miguel Eduardo Pichardo Montes y José Rogelio Cabrera Cabrera, quienes manifestaron que saben y les consta que la ciudadana Alma Zenia Vázquez Mendoza tiene su residencia ubicada en el domicilio arriba referido, y que conocen a dicha persona desde hace más de trece años.- - - - -

b) Un legajo de copias certificadas en fecha 3 tres de junio del 2009 dos mil nueve, por el licenciado Luis González Espinosa, Notario Público No. 31 en la ciudad de León, Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Licencia de conducir del Estado de Guanajuato, expedida a favor de Alma Zenia Vázquez Mendoza, quien tiene su domicilio en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, en San José Iturbide, Guanajuato, con fecha de vencimiento el día 10 diez de agosto del 2012 dos mil doce. 2.- Credencial número 11318, expedida por Caja Popular San José Iturbide S.C.L. de C.V., Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a favor de Alma Zenia Vázquez Mendoza, con domicilio en calle Jazmines No. 113, colonia Prados del Rosario, sector 3 de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato. 3.- Un recibo de pago del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José Iturbide, Guanajuato, folio 491, del cual no se observa en el documento fecha de expedición, no obstante que tiene como fecha de vencimiento para el pago el 27 veintisiete de diciembre del 2007 dos mil siete, a nombre de Gerardo Morelos Derramadero, calle Jazmines No. 113, colonia Prados el Rosario, San José Iturbide, Guanajuato. 4.- Un recibo de pago del servicio expedido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha 26 veintiséis de junio

del 2008 dos mil ocho, a nombre de Gerardo Morelos Derramadero, con domicilio en calle Jazmines No. 113, San José Iturbide, Guanajuato. 5.- Acta de entrega-recepción de inmueble celebrado entre el señor Calixto Corzo Vargas y Alma Zenia Vázquez Mendoza, en el que se hace constar entre otras cosas, que la segunda persona referida adquirió en propiedad para sí, y previamente, el inmueble ubicado en el fraccionamiento denominado Residencial Villa Corzo, pero no se menciona con precisión el domicilio y ciudad en el que se encuentra dicho bien inmueble de fecha 18 dieciocho de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. 6.- Un recibo de pago del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José Iturbide, Guanajuato, número de recibo 4183, de fecha 8 ocho de octubre del 2002 dos mil dos, a nombre de María Juana Grimaldo Briones, con domicilio en calle Chuin número 327, Fraccionamiento Buena Vista, en San José Iturbide, Guanajuato, desprendiéndose un lapso de seis años, siete meses de su expedición a la fecha. 7.- Una constancia de detalle de operaciones bancarias expedida por Banamex, Banco Nacional de México, a nombre de Alma Zenia Vázquez Mendoza, con fecha de corte el día 27 veintisiete de septiembre del 2002 dos mil dos, con domicilio en calle Chuin No. 327, Fraccionamiento Buena Vista, en San José Iturbide, Guanajuato, lo que arroja un total de seis años, ocho meses de su expedición. 8.- Un acta de matrimonio número 00204, expedida por el Oficial del Registro Civil 8 de Celaya, Guanajuato, en la que se aprecia como nombre de la contrayente el de Alma Zenia Vázquez Mendoza, de fecha 22 veintidós de marzo del 2003 dos mil tres, con domicilio en calle Mina No. 21, en San José Iturbide, Guanajuato, habiendo transcurrido seis años, tres meses del registro.- - - - -

Se encuentran dentro de las constancias del expediente los siguientes documentos relacionados con el candidato Miguel Erasto

Pichardo Quijada, aportados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, de los siguientes documentos: 1.- Escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita a dicho organismo electoral, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre del ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Juan José Torres Landa No. 52, comunidad de Santa Anita, San José Iturbide, Guanajuato; 2.- Escrito fechado en el mes de abril del 2009 dos mil nueve, en el que el ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada, acepta la candidatura a cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato; 3.- Acta de nacimiento número 519, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1803 en el Estado de Sonora, México, en la que se hace constar el nacimiento en la ciudad de México, Distrito Federal, de Miguel Erasto Pichardo Quijada y registrado en Cocorito, Cajeme, Sonora, México, con fecha de expedición 16 dieciséis de diciembre del 2006 dos mil seis 4.- Constancia de residencia expedida por la licenciada Rosalva González Alamaráz, secretaria del H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en la que hace constar que los señores José Luis Reséndiz Rivera y Mario Morales González, corroboraron ante dicha funcionaria, que el ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada, actualmente tiene su residencia en calle Juan José Torres Landa No. 52, comunidad de Santa Anita, San José Iturbide, Guanajuato, y que reside en dicho municipio desde hace veintidós años, con fecha de expedición 25 veinticinco de marzo del 2009 dos

mil nueve. 5.- Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Erasto Pichardo Quijada, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en Santa Anita S/N, Santa Anita, San José Iturbide, Guanajuato, lo que arroja un tiempo de dieciocho años de su registro en el padrón electoral. 6.- Constancia de registro en la lista nominal de electores del ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada, con clave de elector PCQJMG63092909H800, expedida por la licenciada Itzel Peralta Perkins, vocal ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.- - - - -

Documentos por parte del tercero interesado: - - - - -

a) Original de primer testimonio de escritura pública número 3934 de fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve, tirada ante la Fe del licenciado Jorge Francisco González García, Notario Público No. 6 de la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, donde se hace constar que compareció ante dicho fedatario el ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada, a efecto de manifestar que tiene veintidós años viviendo en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, y que actualmente tiene su domicilio en calle Juan José Torres Landa No. 52 de la comunidad Santa Anita, habiendo comparecido los señores Rosa Rivera Olvera y José Rogelio Cabrera Cabrera, quienes manifestaron que saben y les consta que el ciudadano Miguel Erasto Pichardo Quijada tiene su residencia ubicada en el domicilio arriba referido del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, desde hace más de veinte años y que conocen a dicha persona desde hace más de diez y más de veinte años, respectivamente.- - - - -

b) Un legajo de copias certificadas por el licenciado Luis González Espinoza, Notario Público No. 31, de la ciudad de León, Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Un certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación de Guanajuato, a

nombre de Bianca Jazmín Pichardo Montes, en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato de fecha 30 treinta de junio del 2005 dos mil cinco. 2.- Un certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación de Guanajuato, a nombre de Miguel Eduardo Pichardo Montes, en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato de fecha 5 cinco de julio del 2002 dos mil dos. 3.- Un certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación de Guanajuato, a nombre de Alejandra Karina Pichardo Montes, en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, de fecha 6 seis de julio del 2000 dos mil. 4.- Un diploma de estudios expedido por la Escuela Preparatoria "Plan Guanajuato", a nombre de Alejandra Karina Pichardo Montes, en la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.- - - - -

c) Copia simple de un presupuesto para modificación de medidor, al reverso del mismo se aprecia una línea que cruza transversalmente dicho documento, el cual fue expedido por el ingeniero Enrique Álvarez Vargas, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San José Iturbide, Guanajuato, a nombre de Miguel Erasto Pichardo Quijada, de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2003 dos mil tres.- - - - -

d) Original de un recibo de pago de servicio expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 24 veinticuatro de abril del 2009 dos mil nueve, con domicilio en Juan José Torres Landa, San José Iturbide, Santa Anita, Guanajuato.- - - - -

e) Original de un recibo de pago de servicio expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 22 veintidós de febrero del 2005 dos mil cinco del domicilio ubicado en Juan José Torres Landa, San José Iturbide, Sección Q. Santa Anita, Guanajuato.- - - - -

f) Original de un recibo de pago de servicio telefónico expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V. de fecha 1° primero de junio del 2005 dos mil cinco, a nombre de Karina Montes Baeza, con domicilio en calle Juan José Torres Landa No. 52, colonia Centro, Santa Anita, San José Iturbide, Guanajuato.-----

g) Original de un recibo de pago de servicio telefónico expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V. de fecha 1° primero de mayo del 2009 del dos mil nueve, a nombre de Karina Montes Baeza, con domicilio en calle Juan José Torres Landa No. 52, colonia Centro, Santa Anita, San José Iturbide, Guanajuato.-----

Dentro de las constancias del expediente se encuentran anexados los siguientes documentos relacionados con el candidato Ildelfonso Francisco Torres Martín del Campo, aportados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: - - -

a) Copia certificada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, de los siguientes documentos: 1.- Escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita a dicho organismo electoral, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, expedido a favor de Ildelfonso Francisco Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato, del documento se aprecia que tiene más de cinco años de residencia.-----

b) Copia certificada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de mayo del 2009 dos mil nueve, de los siguientes documentos: 1.- Escrito en el que el LAE. Manuel Andrés Navarro Caraza, en su carácter de secretario general del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia en Guanajuato, solicita a dicho organismo electoral, el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, apareciendo entre otros, el nombre del ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, fechado en el mes de abril del 2009 dos mil nueve.- - - - -

c) Acta de nacimiento número 274, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que se hace constar el nacimiento del ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con fecha de expedición 21 veintiuno de enero del 2009 dos mil nueve.- - - - -

d) Constancia de residencia expedida por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que el ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, actualmente tiene su domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato, y que reside en dicho municipio desde hace más de cinco años.- - - - -

e) Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato, apreciándose dieciocho años de su registro.- - - - -

f) Constancia de registro en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con clave de elector TRMRIL41010511H700, expedida por el Maestro Roberto Murillo Lara, Vocal Ejecutivo de la 5 Junta Distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, fecha de expedición 14 catorce de abril del 2009 dos mil nueve, en el domicilio calle Laja No. 203, colonia Jardines el Moral, en León, Guanajuato.- - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Original de primer testimonio de la escritura pública número 1794, de fecha 2 dos de junio del 2009, tirada ante la Fe del licenciado Luis González Espinoza, Notario Público No. 31 de la ciudad de León, Guanajuato, en la que hace constar que comparecieron ante dicho fedatario los señores Jorge Arturo Álvarez Ruíz y Manuel Andrés Navarro Caraza, a fin de manifestar que saben y les consta que el ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, es originario y vecino de León, Guanajuato, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato y que tiene más de seis años de residencia en dicha ciudad.- - - - -

b) Un legajo de copias certificadas por el licenciado Luis González Espinosa, Notario Público No. 31, que constan de: 1.- Una Clave del Registro Nacional de Población a nombre de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con año de registro 1964 mil novecientos sesenta y cuatro del municipio de Irapuato, Guanajuato; 2.- Una credencial de socio de la tienda comercial COSTO, en la ciudad de León, Guanajuato, de fecha diciembre del 2006 dos mil seis, a nombre de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con dos años, seis meses de socio; 3.- Una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a nombre de Ildfonso Martin

del Campo, con fecha de vencimiento 5 cinco de enero de 2006 dos mil seis, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León Guanajuato; 4.- Una credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de asegurado 126641132194, fechado en el mes de abril del 2007 dos mil siete, a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, apreciándose dos años, dos meses de su expedición; 5.- Una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato, con dieciocho años de su expedición; 6.- Una credencial expedida por Pensiones Banorte Generali, S.A.de C.V., de fecha 10 diez de agosto del 2000 dos mil, a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, con ocho años, nueve meses de su expedición; 7.- Una Clave única de Registro de Población, a nombre Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo; 8.- Una credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Mayores a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato; 9.- Un título profesional expedido por Manuel M. Moreno, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato de fecha 16 dieciséis de marzo de 1972 mil novecientos setenta y dos, a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo; 10.- Una Cédula de Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 1990 mil novecientos noventa, a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo; 11.- Una credencial escolar emitida por la Escuela Profesional de Comercio y Administración, incorporada a la Universidad de Guanajuato, a nombre de Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo; 12.- Un estado de cuenta expedido por Banorte Generali, S.A. de C.V. Afore, relativa al periodo 1° primero de enero del 2001 dos mil uno al 30 treinta de junio del 2001 dos mil uno, a

nombre de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203, colonia Jardines del Moral, en León, Guanajuato, con ocho años, cinco meses de su expedición; 13.- Un recibo de pago del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, con mes de facturación septiembre del 2008 dos mil ocho, a nombre de Torres M. del Ildfonso; 14.- Documento con la leyenda XXIV de contadores y Auditores 311, 8 ocho de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres; 15.- Un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago ocho de febrero del 2006 dos mil seis, a nombre de Ildfonso Torres M del C, con domicilio en Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 16.- Un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago 7 siete de agosto del 2008 dos mil ocho, a nombre de Ildfonso Torres M del C, con domicilio en Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 17.- Un recibo expedido por Teléfonos de México, con fecha límite de pago antes del 28 veintiocho de febrero del 2009 dos mil nueve, a nombre de Ildfonso Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 18.- Un recibo expedido por Teléfonos de México, con fecha límite de pago antes del 28 veintiocho de febrero del 2007 dos mil siete a nombre de Ildfonso Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 19.- solicitud de división expedido por la presidencia municipal de León, Guanajuato, de fecha 7 de septiembre del 2005, a nombre del propietario Ildfonso Torres Martín del campo, con domicilio en calle Laja 203, Jardines del Moral, León, Guanajuato. 20.- Un recibo expedido por Teléfonos de México, con fecha límite de pago antes del 29 veintinueve de marzo del 2003 dos mil tres, a nombre de Ildfonso Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 21.- Un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago 12 doce de febrero del 2007 dos mil siete, a nombre de Ildfonso Torres M. del

C., con domicilio en Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato; 22.- Un recibo de pago del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, periodo abril del 2008 dos mil ocho, a nombre del Ildfonso Torres Martín del Campo, sin apreciarse domicilio, solo se nota del Moral; 23.- Un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago 10 diez de abril del 2009 dos mil nueve, a nombre de Ildfonso Torres M del C, con domicilio en Laja No. 203 en Jardines del Moral, León Guanajuato.- - - - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de León, Guanajuato:- - - - -

a) Un legajo de copias certificadas en fecha 3 tres de junio del 2009 dos mil nueve, por el licenciado Francisco de Jesús García León, secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, de los siguientes documentos: 1.- Escrito de fecha 15 quince de abril del 2009 dos mil nueve, que contiene la descripción de los documentos que el ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, presentó ante dicha secretaría para que le fuera expedida la respectiva carta de residencia; 2.- Recibo oficial RB 7706932 por concepto de pago de trámites de cartas de residencia, de fecha 14 catorce de abril del 2009 dos mil nueve, expedido a favor del ciudadano Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo; 3.- Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo; 4.- Solicitud de constancia de residencia a la secretaría del H. Ayuntamiento por parte de Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, con domicilio en calle Laja No. 203, Jardines del Moral en León, Guanajuato, de fecha 14 catorce de abril del 2009 dos mil nueve; 5.- Acta de nacimiento número 274 de la oficialía número 1 del libro 1 de nacimientos a nombre de Ildfonso Francisco Torres

Martín del Campo, lugar de nacimiento Irapuato, Guanajuato, fecha de expedición 21 veintiuno de enero del 2009 dos mil nueve; 6.- Un recibo de fecha 10 diez de abril de 2009 dos mil nueve, a nombre de Ildfonso Torres Martín del Campo, con domicilio en Laja No. 203, Jardines del Moral, León, Guanajuato.- - - - -

Dentro de las constancias del expediente se encuentran anexados los siguientes documentos relacionados con el candidato Luis González Reyes, aportados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por el ciudadano. Luis González Reyes, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la 4ta. fórmula de orden de prelación, con carácter de suplente, de fecha abril del 2009 dos mil nueve del ciudadano Luis González Reyes.- - - - -

b) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un acta de nacimiento del ciudadano Luis González Reyes, con fecha de registro 6 seis de noviembre de 1971 mil novecientos setenta y uno y fecha de nacimiento 10 diez de mayo de 1970 mil novecientos setenta, 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, treinta y nueve años de la fecha de registro.- - - - -

c) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, a favor del ciudadano Luis González Reyes, de fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle San Javier No. 301, colonia la Martinica, León, Guanajuato, con más de cinco años.- - - - -

d) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía del ciudadano Luis González Reyes, año de registro 1992 mil novecientos noventa y dos, con domicilio en calle San Javier No. 301, colonia la Martinica, León, Guanajuato, código postal 37500, con diecinueve años de su registro al padrón electoral.-----

e) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que el ciudadano Luis González Reyes, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 06 Distrito Electoral Federal, con fecha 14 catorce de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle San Javier No. 301, colonia la Martinica, León, Guanajuato, código postal 37500.-----

Documentos anexados por el tercero interesado: -----

a) Escritura Pública número 24,516 tirada ante la Fe del Notario Público número 6 de León, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Luis González Reyes, y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que el ciudadano Luis González Reyes, nació el 10 diez de mayo de 1970 mil novecientos setenta, y que es originario y vecino de la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio en calle Olmecas No. 108, de la colonia Bugambilias, de esta ciudad de León, Guanajuato; con fecha del documento del 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve y domicilio en calle Olmecas No. 108, Colonia Bugambilias, León, Guanajuato con más de quince años de su registro al padrón electoral.-----

b) Un legajo que consta de las siguientes copias certificadas: 1.- Carta de recomendación expedida por el licenciado Luis González Espinoza, Notario Público No. 31, de la ciudad de León, Guanajuato;

con fecha 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve; 2.- Copia certificada de acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 15 quince de septiembre de 2004 dos mil cuatro, lugar de registro León, Guanajuato y fecha de nacimiento 14 catorce de diciembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de Juan Pablo González Ramírez (Hijo) tiempo de expedición, tres años, seis meses; 3.- Copia certificada de acta de matrimonio del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 14 catorce de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, lugar de registro León, Guanajuato, con fecha 1° primero de julio de 2003 dos mil tres, contrayentes Luis González Reyes y Rosa del Carmen Ramírez Pérez, con domicilio en Olmecas No. 108, Colonia Bugambillas, León, Guanajuato, con cinco años, once meses de expedición; 4.- Copia certificada de acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 8 ocho de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, lugar de registro León, Guanajuato, con fecha de expedición 30 treinta de junio de 2003 dos mil tres, a nombre de Luis Eduardo González Ramírez (Hijo) un año, un mes de expedición; 5.- Copia certificada de acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 4 cuatro de julio de 2003 dos mil tres, lugar de registro León, Guanajuato y fecha de nacimiento 14 catorce de diciembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de Daniela González Ramírez, fecha de expedición cuatro años, seis meses; 6.- Copia certificada de acta de matrimonio expedida por la parroquia de el Santuario, de fecha 15 quince de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete, contrayentes Luis González Reyes y Rosa del Carmen Ramírez Pérez, expedida hace doce años, tres meses; 7.- Copia certificada de portada de cartilla de servicio militar nacional a nombre del ciudadano González Reyes Luis, matrícula B6877191, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, diecinueve años, seis meses de expedición; 8.- Copia certificada de portada de cartilla de servicio militar nacional, donde se describen los datos personales del ciudadano González Reyes Luis,

con número de matrícula B6877191, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, con fecha de expedición de diecinueve años, seis meses; 9.-Copia certificada de certificado de terminación de estudios de educación secundaria expedida por la escuela secundaria particular matutina Eugenio Garza Sada, de fecha 10 diez de agosto de 1988 mil novecientos noventa y ocho a nombre de Luis González Reyes, veinte años, diez meses de expedición; 10.- Carátula de pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos, con número 01110009874 expedida en León, Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2001 dos mil uno, a nombre de Luis González Reyes, expedida hace ocho años, cuatro meses; 11.- Copia certificada de contraportada de pasaporte con los datos de filiación del titular Luis González Reyes, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, delegación Aguascalientes, con fecha 11 once de junio de 1990 mil novecientos noventa, dieciocho años, 11 meses de expedición; 12.- Copia certificada de credencial de estudiante expedida por la Universidad del Valle de Atemajac, a nombre del C. Luis González Reyes, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2000 dos mil, con domicilio en calle Olmecas No. 108, colonia Bugambillas, León, Guanajuato, fecha de expedición, ocho años, diez meses; 13.- Copia certificada de credencial de estudiante de expedida por la Univesidad del Valle de Atemajac, a nombre del C. Luis González Reyes. 30 de diciembre de 2001 C. Olmecas No. 108, Colonia Bugambillas, León, Guanajuato, expedición 7 años 6 meses. - - - - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de León, Guanajuato.- - - - -

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, del secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, con fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, a nombre del Luis González Reyes. - - - - -

b) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato de recibo de pago de trámite de carta de residencia certificado, de fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, a nombre de Luis González Reyes. - - - - -

c) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de copia certificada acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 6 seis de noviembre de 1971 mil novecientos setenta y uno, lugar de registro León, Guanajuato, con fecha de expedición 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve a nombre de Luis González Reyes. - - - - -

d) Copia certificada de recibo de Comisión Federal de Electricidad de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2009 dos mil nueve, a nombre de Luis González Reyes, con domicilio en Cond. Plaza Desp. 519, centro, León, Guanajuato. - - - - -

e) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, año de registro 1992 mil novecientos noventa y dos, a nombre de Luis González Reyes, con domicilio en calle San Javier No. 301, colonia la Martinica, León, Guanajuato, 37500, diecisiete años de expedición.- - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, al cargo de diputado propietario de la quinta fórmula, los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 29 veintinueve

de mayo del 2009 dos mil nueve, de un oficio No. PCDE/SGCDE/183/2009, suscrito al parecer por los C.C. Eduardo Ramírez Granja y Manuel Andrés Navarro Caraza presidente y secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en Guanajuato, en el que hacen saber al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que la lista para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, fue electa de conformidad a las normas estatutarias de su partido político.- - - - -

b) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, de un oficio No. PCDE/SGCDE/184/2009, suscrito al parecer por los C.C. Eduardo Ramírez Granja y Manuel Andrés Navarro Caraza presidente y secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en Guanajuato, en el que solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de candidatos por el principio de representación proporcional para la elección ordinaria de diputados al congreso del estado de Guanajuato, con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, respecto de la quinta fórmula del candidato propietario Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en la Av. de las Hortensias No. 323, colonia Jardines de Jerez, en el municipio de León, Guanajuato, haciendo constar que el aspirante citado tiene una residencia de más de cinco años.- - - - -

c) Constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde hace constar derivado de la sesión extraordinaria de fecha 13 trece de marzo del presente año, acuerda el registro de la plataforma electoral del partido Convergencia.- - - - -

d) Certificación expedida del licenciado Juan Carlos Cano Martínez, secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan que el partido Convergencia postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, de fecha 12 doce de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

e) Constancia de aceptación del ciudadano Carlos Alejandro Gómez del Campo López, para la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato de representación proporcional en la quinta fórmula de orden de prelación, con carácter de propietario, de fechado en el mes de abril del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

f) Acta de nacimiento del Estado de Guanajuato del ciudadano Carlos Alejandro Gómez del Campo López, No. de registro 1154799, con fecha de registro 20 veinte de agosto de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, expedida por la Dirección General del Registro Civil, de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha de expedición el día 28 veintiocho de junio de 2004 dos mil cuatro.- - - - -

g) Constancia de residencia expedida por la secretaría del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, donde se hace constar que el ciudadano Carlos Alejandro Gómez del Campo López, tiene más de cinco años radicado en esta ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

h) Copia de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio: 014666534, No. IFE: 1278034824990, clave de elector: GMLPCR56072211H900, Sección: 1278, año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, don domicilio en cto. Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago,

37207, León, Guanajuato, apreciándose que han transcurrido dieciocho años del registro como elector.-----

i) Oficio No. JDE03/273/09 expedida por el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el Estado de Guanajuato, en la cual hace constar que el ciudadano Gómez del Campo López Carlos Alejandro, se encuentra registrado en el padrón electoral y lista nominal del 03 Distrito Electoral Federal, con domicilio circuito Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago, 37207, León, Guanajuato.---

Documentos anexados por el tercero interesado: -----

a) Escritura Pública número 1792, tirada ante la Fe del Notario Público número 31 de la ciudad de León, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Gómez del Campo López Carlos Alejandro y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que Gómez del Campo López Carlos Alejandro, nació el 22 veintidós de junio de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, y que es originario y vecino de la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio en 161 de la calle circuito Laguna Chairel del Fraccionamiento Brisas del Lago, en esa ciudad de León, Guanajuato y que tiene más de seis años de residencia.-----

b) Un legajo en copias certificadas de las siguientes constancias:
1.- copia certificada, de Guía No. 200803 expedida a nombre del ciudadano Gómez del Campo Carlos A. por la empresa de fletes POTOSINOS EXPRESS PACK, S.A DE C.V. Remitente depósito Ferretero de Fábrica S.A. de C.V. Morelia, Michoacán, con folio fiscal 41800, de fecha 4 cuatro de julio del 2006 dos mil seis, con domicilio en circuito Laguna Chairel No. 161, Brisas del Campo León, Guanajuato, arrojando un lapso de dos años, once meses de su expedición; 2.- Copia certificada de Guía No. 202530 expedida a nombre del C. Gómez del Campo Carlos A. por la empresa de fletes

POTOSINOS EXPRESS PACK, S.A DE C.V. Folio Fiscal 43526, apreciándose que aquél, tiene su domicilio ubicado en Circuito Laguna Chairel No. 161 Brisas del Campo, León, Guanajuato; 3.- Copia certificada de las siguientes credenciales todas ellas expedidas a nombre del ciudadano Carlos Alejandro Gómez del Campo López, credencial expedida al parecer de la escuela preparatoria de la ciudad de León, fechada en el mes de febrero de 1976 mil novecientos setenta y seis, con matrícula GOLC 560820, credencial de elector con fotografía con clave de elector GMLPCR56072211H900, Folio: 014666534 No. 1278034824990, credencial de la tienda departamental COSTCO MÉXICO socio desde el mes de marzo del año 2009 dos mil nueve, No. 900007850755, credencial de la tienda departamental SAM`S CLUB membrecía individual, socio desde 02/03/2008, licencia de conducir tipo a del Estado de Guanajuato, de fecha de expedición 1º primero de febrero de 1976 mil novecientos setenta y seis, con domicilio en Circuito Laguna Chairel No. 161, fracc. Brisas del Lago, 37207, León, Guanajuato; 4.- Original de estado de cuenta, cuenta individual afore ING COMERCIAL AMERICA. Periodo del 01/07/2005 al 31/12/2005, a nombre del ciudadano Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en Circuito Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago, 37207, León, Guanajuato, apreciándose, que han transcurrido tres años, once meses de su expedición; 5.- Original de factura No. 8374, expedida por el colegio de arquitectos de León, A.C. por un monto de tres mil pesos 00/100 m.n. a favor del ciudadano Gómez del Campo López Carlos Alejandro de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2007 dos mil siete, con domicilio en Circuito Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago, 37207, León, Guanajuato, con un año, siete meses de su expedición; 6.- Original de factura No. 8562, expedida por el colegio de arquitectos de León, A.C. por un monto de \$ 1,550.00 (un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor del ciudadano Gómez del Campo López Carlos Alejandro, de fecha 10 diez de enero del año 2008 dos mil

ocho, con domicilio en Cto. Laguna Chairel No. 161; Fracc. Brisas del Lago, 37207, León, Guanajuato, con un año y cuatro meses de su expedición; 7.- Original de factura de fecha correspondiente al 23 veintitrés de marzo del 2009 dos mil nueve, expedido por la compañía de telefonía celular denominada TELCEL, a nombre de Gómez del Campo López Carlos Alejandro, con domicilio en calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, C.P.37530; 8.- Original de factura de fecha correspondiente al 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve, de la compañía de telefonía celular, denominada TELCEL, a nombre de Gómez del Campo López Carlos Alejandro, con domicilio en calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, C.P. 37530; 9.- Original de factura de compañía de telefónica AXTEL a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, de fecha 06 seis de mayo del 2009 dos mil nueve, con domicilio en la calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, código postal 37530; 10.- Original de recibo de SAPAL a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en cto. Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago, C.P. 37207, León, Guanajuato, un año, diez meses.- - - - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de León, Guanajuato.- - - - -

a) Certificación del secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, de fecha 6 seis de mayo del año 2009 dos mil nueve, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, C.P. 37530.- - - - -

b) Recibo de pago de trámite de carta de residencia certificado, de fecha 6 seis de mayo del 2009 dos mil nueve, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López.- - - - -

c) Copia certificada del acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 20 veinte de agosto de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, lugar de registro León, Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de junio de 2004 dos mil cuatro, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, desprendiéndose que han transcurrido cuatro años con once meses de dicho registro.- - - - -

d) Copia certificada de recibo de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 12 doce de mayo del 2009 dos mil nueve, a nombre de Zejia Gómez Zenaida, con domicilio en la calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez de la ciudad de León, Guanajuato, C.P. 37530.- - - - -

e) Copia certificada de recibo de compañía telefónica Axtel, de fecha 6 de abril del 2009, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, C.P. 37530.- - - - -

f) Copia certificada de credencial de elector, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en Circuito Laguna Chairel No. 161, Fracc. Brisas del Lago, C.P. 37207, León, Guanajuato, apreciándose que han transcurrido dieciocho años de su registro.- - - -

g) Copia certificada de licencia de conducir tipo A del Estado de Guanajuato, con fecha de expiración el 22 veintidós de julio del año 2009 dos mil nueve, a nombre de Carlos Alejandro Gómez del Campo López, con domicilio en calle Hortensias No. 323, Jardines de Jerez, León, Guanajuato, C.P. 37530, con dos años de su expedición.- - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el

partido político Convergencia a nombre de Desiderio Castillo López, al cargo de diputado suplente de la quinta fórmula, los siguientes: - - - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por el ciudadano Desiderio Castillo López, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la quinta fórmula de orden de prelación, con carácter de propietario. - - - - -

b) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un acta de nacimiento del ciudadano Desiderio Castillo López, de fecha de registro 19 diecinueve de marzo de 1963 mil novecientos sesenta y tres, con fecha de expedición 8 ocho de julio del 2008 dos mil ocho, con un lapso de tiempo de cuarenta y seis años, dos meses de su registro. - - - - -

c) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, a favor del ciudadano Desiderio Castillo López, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2009 dos mil nueve, en donde se aprecia que tiene más de cinco años de residencia. - - - - -

d) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía del ciudadano Desiderio Castillo López, con año de registro 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con domicilio calle Españita No. 950, colonia Los Gavilanes, C.P. 37270, León, Guanajuato, con un tiempo de quince años de su registro al padrón electoral. - - - - -

e) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que el ciudadano Desiderio Castillo López, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 06 Distrito Electoral Federal, de fecha 21 veintiuno de abril del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Escritura Pública número 1793, tirada ante la Fe del Notario Público número 31 de León, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Desiderio Castillo López, y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que el ciudadano Desiderio Castillo López, nació el 11 once de febrero del año 1963 mil novecientos sesenta y tres, y que es originario y vecino de la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio en calle Española No. 950 de la colonia los Gavilanes de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve y con domicilio en la calle Española 950, de la colonia los Gavilanes de la ciudad de León, Guanajuato, con más de seis años de residencia.- - - - -

b) Un legajo que contiene: 1.- Copia certificada de acta de fe de bautizo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Czestochwa de la niña Elsa Fabiola, de fecha de expedición 25 veinticinco de mayo 1997 mil novecientos noventa y siete, apreciándose en el documento que aparece el ciudadano Desiderio Castillo López, como padre de la niña y que su domicilio es calle Española No. 950 de la colonia los Gavilanes de la ciudad de León, Guanajuato, con un lapso de tiempo de doce años de su registro; 2.- Copia certificada de una consulta inicial de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 10 diez de noviembre 2006 dos mil seis, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López; 3.- Copia certificada de una carta de antecedentes no penales del Estado de Guanajuato a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López, con domicilio en calle Española

No. 950 de la colonia los Gavilanes de la ciudad de León, Guanajuato; 4.- Copia certificada de nota de remisión de fecha 21 veintiuno de junio de 2002 dos mil dos, con siete años de expedición; 5.- Copia certificada de recibo oficial expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 24 veinticuatro de abril del 2002 dos mil dos, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo, con expedición de siete años, un mes; 6.- Copia certificada de un recibo del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de León, de fecha 4 cuatro de febrero 2004 dos mil cuatro, a nombre de González Belmonte Elías, con domicilio en calle Española No. 950, con expedición de cinco años, cuatro meses; 7.- Copia certificada de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 14 catorce de abril de 2004 dos mil cuatro, a nombre de González Ramírez Elsa Fabiola, con domicilio en calle Española No. 950, de León, Guanajuato, con expedición de cinco años, un mes; 8.- Copia certificada de recibo de Teléfonos de México de fecha 21 veintiuno de marzo de 2003 dos mil tres, a nombre de González de Castillo Fabiola, con domicilio en calle Española No. 950, colonia Los Gavilanes, León, Guanajuato; expedición de seis años, dos meses; 9.- Copia certificada de recibo de sueldo de la empresa REFRESCOS MEX. EN LEÓN, S.A., de fecha 31 treinta y uno de agosto 1985 mil novecientos ochenta y cinco a nombre de Desiderio Castillo López, con veintitrés años, nueve meses de expedición; 10.- Copia certificada de un acta de matrimonio expedida por el registro civil del Estado de Guanajuato, contrayentes Desiderio Castillo López y Elsa Fabiola González Ibarra, con domicilio en los castillos, León, Guanajuato; 11.- Copia certificada de una constancia de bautizo del ciudadano Desiderio Castillo López, expedida por la Parroquia del Sagrario, de fecha 31 treinta y uno de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con quince años, cuatro meses de expedición; 12.- Copia certificada de una constancia de bautizo a nombre de Nahum Misael, hijo legítimo del ciudadano Desiderio Castillo López, expedida

por la Parroquia del Sagrario en fecha 1° primero de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, expedida hace veintidós años, tres meses; 13.- Copia certificada de una cartilla de salud y citas médicas de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 11 once de febrero de 1963 mil novecientos sesenta y tres a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López, con domicilio en calle Española No. 950, los Gavilanes, León, Guanajuato. expedida hace cuarenta y seis años, tres meses. - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de León, Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de certificación del secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de abril del 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López. - - - -

b) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de recibo de pago de trámite de carta de residencia certificado, de fecha 21 veintiuno de abril del 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López. - - - - -

c) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 19 diecinueve de marzo de 1963 mil novecientos sesenta y tres, lugar de registro León, Guanajuato, de 8 ocho de julio de 2008 dos mil ocho, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López, con expedición de diez meses. - - - - -

d) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de recibo del sistema de agua potable y alcantarillado de león, de fecha 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve, a nombre de González Belmonte Elías, camino a la loza No. 950, los Gavilanes León, Guanajuato, con fecha de expedición de cinco meses. - - - - -

e) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, año de registro 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a nombre del ciudadano Desiderio Castillo López, con domicilio en calle Españita No. 950, colonia los Gavilanes, C.P. 37270, León, Guanajuato; con cinco años de expedición. - - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Jesús Hernández Ramírez, al cargo de diputado propietario de la sexta fórmula, siendo los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por el ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el Principio de representación proporcional en la 6ta. fórmula de orden de prelación, con carácter de propietario, con fecha abril del 2009 dos mil nueve. - -

b) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un acta de nacimiento del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, con fecha de registro 27 veintisiete de diciembre de 1970 mil novecientos setenta, y fecha de expedición el 20 veinte de abril de 2009 dos mil nueve. - - - - -

c) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato a favor del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, de fecha 19 diecinueve de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle San Miguel Arcángel s/n, Loc. Fracción del Cano, Tierra Blanca, Guanajuato. - - - -

d) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle San Miguel Arcángel s/n, Loc. Fracción del Cano, C.P. 37970, Tierra Blanca, Guanajuato, expedición de dieciocho años. - - - - -

e) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que el ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 02 Distrito Electoral Federal y en la lista nominal de electores correspondiente, al 20 veinte de abril del 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle San Miguel Arcángel s/n, Loc. Fracción del Cano, C.P. 37970, Tierra Blanca, Guanajuato. - - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Un legajo consistente en: 1.- Copia certificada de una fotocopia de clave única de registro de población a nombre de J. Jesús Hernández Ramírez, clave: HERJ701129HGTRMS08, con número de folio: 008922018, de fecha de inscripción 6 seis de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, Entidad Federativa, Guanajuato, Municipio Tierra Blanca, fecha de expedición once años, cinco meses; 2.- Copia certificada de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Hernández Ramírez J. Jesús, con número de folio: 015859088, clave de elector HRRMJX70112911H700, No. 2785035778690, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle San Miguel Arcángel s/n, Loc. Fracción del Cano, Tierra Blanca, Guanajuato, fecha de expedición dieciocho años; 3.- Copia certificada de un certificado terminal estudios de primaria expedido por la secretaria de Educación Pública, unidad de servicios educativos a descentralizar en el Estado de Guanajuato, Dirección de la Escuela Héroes de la

Independencia a nombre del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, con fecha 28 veintiocho de junio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, con expedición hace veintitrés años, once meses; 4.- Copia certificada de una constancia de registro en el RFC, expedida al parecer por el Servicio de Administración Tributaria GTO-07/12/2004-E, de fecha 7 siete de diciembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de J. Jesús Hernández Ramírez, cuatro años, seis meses de expedición; 5.- Copia certificada de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Hernández Ramírez J. Jesús, con número de folio: 015859088, clave de elector HRRMJX70112911H700, No. 2785035778690, año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, Fracción de Cano, C.P. 37970, Tierra Blanca, Guanajuato, años de expedición dieciocho años; 6.- Copia certificada de un certificado terminal de estudios de secundaria expedido por Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Guanajuato, Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 23 a nombre del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, de fecha 30 treinta de junio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, con expedición de veintiún años, once meses; 7.- Copia certificada de un certificado terminal de estudios de Bachillerato expedido por el Sistema Educativo Nacional, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial CBTis 75 de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, de fecha treinta de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos a nombre del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, de fecha de expedición de hace dieciséis años, once meses; 8.- Copia certificada de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho, a nombre del ciudadano, J. Jesús Hernández Ramírez, con domicilio en San Miguel Arcángel No. 59 A, Fracción del Cano, Guanajuato; 9.- Copia certificada de una cartilla del servicio militar clase 1971 mil novecientos setenta y uno, con número de matrícula B-7259631, de fecha 4 cuatro de abril de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, a

nombre del ciudadano J. Jesús Hernández Ramírez, con domicilio en Fracción de Cano, Tierra blanca, Guanajuato, tiempo de expedición de veinte años, dos meses. -----

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de Tierra Blanca, Guanajuato: -----

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. Hernández Ramírez J. Jesús, con número de folio: 015859088, clave de elector HRRMJX70112911H700, No. 2785035778690, año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle San Miguel Arcángel s/n, Loc. Fracción del Cano, C.P. 37970, Tierra Blanca, Guanajuato; tiempo de expedición dieciocho años. -----

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Ramón Navarro Sánchez, al cargo de diputado suplente de la sexta fórmula, siendo los siguientes:-----

a) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por el ciudadano Ramón Navarro Sánchez, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la 6ta. fórmula de orden de prelación, con carácter de suplente, de fecha abril del año 2009 dos mil nueve. - -

b) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un acta de nacimiento del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, de fecha de registro 1º primero de agosto de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, no. de acta 5191, con fecha 28 veintiocho

de julio de 1987 mil novecientos ochenta y siete, con expedición de tiempo de veintiún años, once meses. - - - - -

c) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, de fecha 18 dieciocho de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Hortensias No. 556, colonia Jardines de Jerez, con más de cinco años de expedición. - - - - -

d) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con número de folio: 014547066, clave de elector: NVSNRM68070311H000, No. 1586034648024, año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle de las Hortensias No. 556, colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato, con tiempo de expedición de dieciocho años. - - - - -

e) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que el ciudadano Ramón Navarro Sánchez, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 06 Distrito Electoral Federal, de fecha 20 veinte de abril del 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle de las Hortensias No. 556, colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato. - - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Escritura Pública número 1791, tirada ante la Fe del Notario Público No. 31 de León, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que el ciudadano Ramón Navarro Sánchez, nació el 3 tres de julio del año 1968 mil

novecientos sesenta y ocho y que es originario y vecino de la ciudad de León, Guanajuato, con domicilio en calle de las Hortensias de la colonia Jardines de Jerez, de la ciudad de León, Guanajuato, con fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve y con domicilio en calle de las Hortensias No. 556, colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530, en León, Guanajuato, con más de seis años de residencia. - - - - -

b) Un legajo que consta de: 1.- Copia certificada de un reconocimiento expedido por BBVA Bancomer a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, de fecha 2.- Copia certificada de una constancia de labores expedida por BBVA Bancomer a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, de la ciudad de León Guanajuato, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2003 dos mil tres, con tiempo de expedición de cinco años, nueve meses; 3.- Copia certificada de un estado de cuenta individual expedida por INBURSA Afore Inbursa, S.A. de C.V, a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, periodo del 01/01/2008 al 30/06/2008, con domicilio en calle Honduras No. 303, colonia Obrera, C.P. 37340, León Guanajuato, con tiempo de expedición de un año, cinco meses; 4.- Copia certificada de recibo de pago por concepto de inscripción a preparatoria, del Instituto de Ciencias de la Comunicación, A.C., de fecha 16 dieciséis de mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con tiempo de expedición de quince años; 5.- Copia certificada de recibo telefónico expedido por TELMEX por la cantidad de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) de fecha agosto de 2005 dos mil cinco, con domicilio en calle de las Hortensias No. 556, Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato, con tiempo de expedición de tres años, diez meses; 6.- Copia certificada de un certificado de seguro de protección a bienes patrimoniales y familiares de fecha 1° primero de septiembre de 2002 dos mil dos, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con domicilio en Av. Hortensias No. 556, (antes 230) colonia Jardines de Jerez, C.P.37530, León, Guanajuato, con tiempo de expedición de

seis años, nueve meses; 6.- Copia certificada de un estado de cuenta/cuenta individual expedida por BBVA Bancomer a favor del C. Ramón Navarro Sánchez, periodo 01/01/2003 al 30/06/2003, con domicilio en calle Honduras No. 303, colonia Obrera, C.P. 37340, León Guanajuato, con tiempo de expedición de seis años, cinco meses; 7.- Copia certificada de una credencial expedida al parecer por el Sindicato Nacional de Empleados de Bancomer Sección León, con domicilio en calle Honduras No. 303, Región León; 8.- Copia certificada de una credencial expedida al parecer por Bancomer, S.A. Centro Regional Guanajuato del Servicio Médico, beneficiario vence diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con fecha de expedición de diez años, seis meses; 9.- Copia certificada de una credencial expedida al parecer por Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito donde se aprecia en la parte superior la palabra IDENTIFICACIÓN, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con domicilio en Honduras 303; 10.- Copia de una licencia de chofer expedida al parecer por la Dirección General de Tránsito, con fecha 27 veintisiete de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con tiempo de expedición de diecisiete años, ocho meses; 11.- Copia certificada de una credencial por el anverso y reverso expedida al parecer por SNAEB, Sección León No. 454 de fecha 2 dos de marzo de 1990 mil novecientos noventa, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con tiempo de expedición de diecinueve años, tres meses; 12.- Copia certificada de una credencial donde se aprecia por un lado el tipo sanguíneo ARH + y por el otro municipio de León, con domicilio Toluca 129, Coecillo; 13.- Copia certificada de la portada de una cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional; 14.- Copia certificada de una portada interior de una cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional, donde señala Clase 1968 mil novecientos sesenta y ocho, con número de matrícula B-6004276, con fecha 12 doce de diciembre de 1988, a nombre del

ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con tiempo de expedición de veinte años, cinco meses; 15.- Copia certificada de una portada interior de una cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional, donde señala los datos personales del C. Ramón Navarro Sánchez con número de matrícula B-6004276, con fecha 30 treinta de marzo 1987 mil novecientos ochenta y siete, con domicilio Toro No. 108, colonia Coecillo, con tiempo de expedición de veintidós años, dos meses; 16.- Copia certificada de una constancia de labores expedida por BBVA Bancomer a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, en la ciudad de León Guanajuato, de fecha 1° de septiembre de 2003 dos mil tres, cinco años, nueve meses; 17.- Copia certificada de una carta de recomendación expedida por BBVA Bancomer a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, en la ciudad de León Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2003, con tiempo de expedición de cinco años, seis meses; 18.- Copia certificada de una carta de recomendación expedida por DUE ESSE AMERICA S.A. DE C.V. a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, en la ciudad de León, Guanajuato, con fecha 12 doce de octubre de 2006 dos mil seis, con tiempo de expedición de dos años, seis meses; 19.- Copia certificada de una carta de agradecimiento expedida por BBVA Bancomer a favor del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, en la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 1° de septiembre de 2000 dos mil, con tiempo de expedición de ocho años, nueve meses; 20.- Copia certificada de una credencial frente expedida al parecer por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez; 21.- Copia certificada de un certificado terminal de estudios de secundaria expedido por la Secretaría de Educación Pública, de la Dirección de la Escuela Secundaria General No. 6 de la ciudad de León, Guanajuato, con número de folio S530476, con fecha 28 veintiocho de junio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con tiempo de expedición de veintitrés años, once meses; 22.- Copia certificada de un certificado

terminal de estudios de la carrera contador en administración de empresas, expedida por el Instituto Tecnológico Superior de León, A.C. de la ciudad de León, Guanajuato de fecha 1° primero de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con tiempo de expedición diecinueve años, nueve meses. - - - - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de León, Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, certificación que hace constar respecto de los documentos que presenté el ciudadano Ramón Navarro Sánchez a efecto de solicitar la expedición de una carta de residencia por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 18 dieciocho de abril del 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Hortensias No. 556, Colonia Jardines de Jerez, León, Guanajuato. - - -

b) Copia certificada de recibo de pago de una constancia de residencia expedida por el municipio de León, Guanajuato, tesorería municipal Dirección General de Ingresos, de fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez. - - - - -

c) Copia certificada de una credencial de elector con fotografía del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con número de folio: 014547066, clave de elector: NVSNRM68070311H000, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle de las Hortensias No. 556, Colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato, tiempo de expedición de dieciocho años. - - - - -

d) Copia certificada de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, con domicilio en calle Hortensias No. 556, colonia Bugambilias y Camelinas y Renovado Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato. - - - - -

e) Copia certificada de un acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, acta No. 5191 correspondiente al 1° de agosto de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, a nombre del ciudadano Ramón Navarro Sánchez, Registro Civil del Estado de Guanajuato, con tiempo de expedición de cuarenta años, diez meses.- - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Araceli Torres León, al cargo de diputada propietaria de la séptima fórmula, siendo los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por la ciudadana Araceli Torres León, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la 7ta. fórmula de orden de prelación, con carácter de propietario, con fecha abril del 2009 dos mil nueve. - - - - -

b) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un acta de nacimiento de la ciudadana Araceli Torres León, con fecha de registro 1° primero de febrero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, de fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve. - - - - -

c) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H.

Ayuntamiento de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, a favor de la ciudadana Araceli Torres León, con fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en Josefa Ortiz de Domínguez No. 413, Zona Centro, C.P. 36960, Cuerámara, Guanajuato. - - - - -

d) Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía de la ciudadana Araceli Torres León, con folio 0811112802048, clave de elector TRLNAR87121611M600, número 0718113827259, con año de registro 2008 dos mil ocho, con domicilio Lerdo de Tejada No. 416, zona centro, C.P. 36960, Cuerámara, Guanajuato, con tiempo de expedición de un año. - - - - -

Copia certificada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que la ciudadana Araceli Torres León, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 11 Distrito Electoral Federal y en la lista nominal de electores correspondiente, de fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Lerdo de Tejada No. 416, zona centro, C.P. 36960, Cuerámara, Guanajuato.- - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Escritura Pública número 1352, tirada ante la Fe del Notario Público No. 73 de Irapuato, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia de la ciudadana Araceli Torres León, y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que la ciudadana Araceli Torres León, nació el 16 dieciséis de diciembre del año 1987 mil novecientos ochenta y siete, y que es originaria y vecina de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, con domicilio en calle Lerdo de Tejada No. 416, zona centro de la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, con fecha 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve, con domicilio en calle Lerdo de Tejada No. 416, zona centro, C.P. 36960, Cuerámara, Guanajuato. - -

Documentos anexados por el ayuntamiento municipal de Cuerámaro, Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada de acta de nacimiento de la ciudadana Araceli Torres León, con fecha de registro 1° primero de febrero de 1988 mil novecientos noventa y ocho, lugar de registro, Cuerámaro, Guanajuato, expedida en fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, con fecha de nacimiento 16 de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, y fecha de registro el 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, con tiempo de expedición de veintiún años, seis meses. - - - - -

b) Copia certifica de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 2008 dos mil ocho, a nombre de la ciudadana Araceli Torres León, con domicilio en calle Lerdo de Tejada No. 416, zona centro, C.P. 36960, Cuerámaro, Guanajuato, con tiempo de expedición de un año. - - - - -

c) Copia certificada de recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 4 cuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, a nombre de la ciudadana Martha Ramírez Montes, con domicilio en calle Josefa Ortíz de Domínguez No. 413, zona Centro, C.P. 36960, Cuerámaro, Guanajuato, con tiempo de expedición de dos meses. - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, al cargo de diputado suplente de la séptima fórmula, siendo los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada de la carta de aceptación de la candidatura a diputado por el principio de representación proporcional por la séptima

fórmula, con el carácter de suplente expedida por en abril de 2009 dos mil nueve. -----

b) Copia certificada del acta de nacimiento en copia certificada obtenida del libro 80 de nacimientos a foja 8-F, de fecha 13 trece de agosto de 1981 mil novecientos ochenta y uno y corresponde al ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, señalando como fecha de nacimiento el 9 nueve de agosto de 1975 mil novecientos setenta y cinco. -----

c) Copia certificada de constancia de residencia emitida por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato, en la que se hace constar que el ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, señalando que es vecino de este municipio con domicilio en calle Jardín de Pinos No. 215, colonia Villas de Santa Julia, de León, Guanajuato. -----

d) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con domicilio en calle 15 de septiembre No. 132, Int. 203, zona centro, León, Guanajuato, con año de registro de 1993 mil novecientos noventa y tres, con tiempo de expedición de dieciséis años. -----

e) Copia certificada de la constancia de inscripción y listado nominal, expedida a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, en la que se señala como su domicilio el ubicado en calle 15 de septiembre No. 132 int. 203, zona centro, León, Guanajuato, expedida el 14 catorce de mayo de 2009 dos mil nueve. -----

El tercero interesado aportó lo siguiente: -----

a) Un legajo que consta de: 1.- Copia certificada de un diploma que expide el Instituto de Capacitación Computacional del Bajío, A.C.,

de fecha 26 veintiséis de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con tiempo de expedición de catorce años, nueve meses; 2.- Copia certificada de aviso de inscripción del trabajador al IMSS, del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con fecha de recepción de 13 trece de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, con tiempo de expedición de doce años; 3.- Copia certificada de carta de recomendación a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, emitida por BANORTE, en fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho, con tiempo de expedición de un año; 4.- Copia certificada de constancia de servicio militar, a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, emitida por la 16/a zona militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con tiempo de expedición de catorce años; 5.- Copia certificada de licencia de conducir a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con domicilio en Abraham Lincoln No. 101-A, colonia Jhon F. Kennedy, León, Guanajuato, con fecha de vencimiento 12 doce de abril de 2002 dos mil dos; con tiempo de expedición de siete años; 6.- Constancia de registro en el RFC a nombre de Jorge Arturo Álvarez Ruíz, de fecha de inicio de operaciones del 18 dieciocho de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, con tiempo de expedición de doce años. - - - - -

Documentos anexados por el secretario de ayuntamiento municipal de León, Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de certificación del secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, con fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con domicilio en la calle Jardín de los Pinos No. 215, colonia Villas Santa Julia, León, Guanajuato. - - - - -

b) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato de recibo de pago de trámite de carta de residencia certificado, con fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz. - - - - -

c) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de acta de nacimiento del Estado de Guanajuato, con fecha de registro 13 trece de agosto de 1981 mil novecientos ochenta y uno, lugar de registro León, Guanajuato, a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con tiempo de expedición de veintisiete años, nueve meses, y año de registro 1993 mil novecientos noventa y tres, a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con domicilio en 15 de septiembre No. 132 int. 203, zona centro, C.P. 37000, León, Guanajuato, con tiempo de expedición de dieciséis años. - - - - -

d) Copia certifica del recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con domicilio en calle Jardín de los Pinos No. 215, colonia Villas Santa Julia, León, Guanajuato. - - - - -

e) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del ciudadano Jorge Arturo Álvarez Ruíz, con fecha de registro de 1993 mil novecientos noventa y tres y un tiempo de expedición de dieciséis años. - - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de J. Isabel Salazar Hernández, al cargo de diputado suplente de la octava fórmula, siendo los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por el ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, en el que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputado al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la 8va. fórmula de orden de prelación, con carácter de propietario, fechado el mes de abril del 2009 dos mil nueve, con tiempo de expedición de dos meses. - - - - -

b) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, a favor del ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, con fecha de expedición 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve, con tiempo de expedición de un mes. - - - - -

c) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía del ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, con año de registro 1998 mil novecientos noventa y ocho, domicilio en Ex. Estación San Felipe s/n, Ex Estación San Felipe 0, San Felipe, Guanajuato, con tiempo de once años de su registro. - - - - -

d) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que el ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, se encuentra inscrito en el padrón electoral del 01 Distrito Electoral Federal y en la lista nominal de electores correspondiente, de fecha de expedición 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve, con tiempo de dos meses de su expedición. - - - - -

e) Copia certifica de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 1998 mil novecientos noventa y ocho, a nombre de J. Isabel Salazar Hernández, con domicilio en Ex. Estación San Felipe s/n, Ex Estación San Felipe 0, San Felipe, Guanajuato, con tiempo de once años de su expedición. - - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Escritura Pública número 12,746, tirada ante la Fe del Notario Público No. 1 de San Felipe, Guanajuato, donde se hace constar la comparecencia del ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, y dos testigos, en donde señalan que saben y les consta que el ciudadano J. Isabel Salazar Hernández, nació el 28 veintiocho de mayo de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y que es originario y vecino de la comunidad Santa Gertrudis y vecino de la comunidad ex-estación San Felipe, ambas de este municipio, de fecha 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve, con domicilio en Ex. Estación San Felipe s/n, Ex Estación San Felipe 0, San Felipe, Guanajuato. - - - - -

b) Copia certifica de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 1998 mil novecientos noventa y ocho, a nombre de J. Isabel Salazar Hernández, con domicilio en Ex. Estación San Felipe s/n, Ex Estación San Felipe 0, San Felipe, Guanajuato, con tiempo de once años de su registro en el padrón electoral. - - - - -

c) Copia certificada de escrito del delegado municipal de la Estación San Felipe, municipio de San Felipe, Guanajuato, de fecha 2 dos de junio de 2009 dos mil nueve, a nombre de J. Isabel Salazar Hernández, con domicilio en Ex Estación, San Felipe, Guanajuato,

donde hace constar que tiene más de veinte años viviendo en San Felipe, Guanajuato. - - - - -

d) Copia certificada de constancia de estudios, expedida por el director de la escuela primaria Héroe de Nacozari, con número de registro 11EPR0575N, San Felipe, Guanajuato, con fecha de expedición el 3 tres de junio de 2009 dos mil nueve, sin que se aprecie a nombre de quien se extiende la constancia citada.- - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó los siguientes documentos entregados por el partido político Convergencia a nombre de Macaria Martínez Mendoza, al cargo de diputada suplente de la octava fórmula, siendo los siguientes:- - - - -

a) Copia certificada por secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, en la que hace constar su aceptación a la candidatura al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional en la 8va. fórmula de orden de prelación, con carácter de suplente, fechada en el mes de abril del 2009 dos mil nueve, con tiempo de dos meses de su expedición. - - - - -

b) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del acta de nacimiento de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, correspondiente al año de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, expedida por el ciudadano Benjamín Plascencia Gómez, en su carácter de presidente municipal y oficial del Registro Civil de Ojuelos, Jalisco, de fecha de expedición 16 de enero de 2001 dos mil uno, con un tiempo de ocho años de su expedición. - - - - -

b) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Ocampo, Guanajuato a favor de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con fecha de expedición del 20 veinte de abril del 2009 dos mil nueve, en donde se hace constar que tiene cincuenta y un años de radicar en el municipio de Ocampo, Guanajuato. - - - - -

c) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de una credencial de elector con fotografía a nombre de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, con domicilio en calle Independencia No. 105, zona centro, C.P. 37630, Ocampo, Guanajuato, con tiempo de su registro en el padrón electoral de dieciocho años. - - - - -

d) Copia certificada por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de un escrito en el que se hace constar que la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, se encuentra inscrita en el padrón electoral y lista nominal de electores del 01 Distrito Electoral Federal, de fecha de expedición 20 veinte días del mes de abril del 2009 dos mil nueve, un mes, diez días. - - - - -

Documentos anexados por el tercero interesado: - - - - -

a) Copia certificada de carta de residencia, expedida por la Notaría Pública No. 5 de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, con fecha 2 dos de junio del 2009 dos mil nueve, a nombre de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con domicilio en calle Independencia No. 105, zona centro, en Ocampo, Guanajuato, donde se hace constar que tiene treinta y siete años de residir en el municipio. - - - - -

b) Copia certificada de un certificado de partes sociales, expedido por Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo, de fecha 6 seis de diciembre de 2004 dos mil cuatro, a nombre de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con domicilio en calle Independencia No. 105, zona centro, C.P. 37630, en Ocampo, Guanajuato, con un tiempo de expedición de cuatro años, seis meses.-

c) Copia certificada de un recibo, expedido por el municipio de Ocampo, Guanajuato, con domicilio en Plaza Principal No. 208, Ocampo, Guanajuato, con número de folio 093248, de fecha 12 doce de septiembre de 2003 dos mil tres, a nombre de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con domicilio en calle Independencia No. 105, zona centro, de Ocampo, Guanajuato, con tiempo de expedición cinco años, ocho meses. - - - - -

d) Copia certificada de un recibo, expedido por Alianza Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Caja Popular Dolores Hidalgo, S.C.L. de C.V., Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, con folio número 0016109, de fecha 2 dos de octubre de 2003 dos mil tres, a nombre de la ciudadana Macaria Martínez, con tiempo de expedición de cinco años, ocho meses. - - - - -

Documentos anexados por el secretario del H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato: - - - - -

a) Copia certificada por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Ocampo, Guanajuato, de la credencial para votar con fotografía de expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre de la ciudadana Macaria Martínez Mendoza, con domicilio en calle Independencia No. 105, zona centro, C.P. 37630, Ocampo, Guanajuato, con tiempo de dieciocho años de su registro al padrón electoral. - - - - -

Vistos todos y cada uno de los elementos de prueba descritos en los párrafos anteriores, los que al ser valorados, administrándolos entre sí, en su conjunto y plural concordancia en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de nuestro código electoral, generan cada uno de ellos un indicio sobre la residencia de los candidatos a los que refiere cada una de estas constancias, porque revelan la ejecución de actos jurídicos que son propios de aquellos que tienen un vínculo de arraigo e intereses de los que son propios de la residencia, por lo que como se dijo, valorados en su conjunto, en atención a los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio se demuestran palpablemente la residencia con un mínimo de dos años a la fecha de la elección de los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez, Manuel Andrés Navarro Caraza, Alma Zenia Vázquez Mendoza, Miguel Erasto Pichardo Quijada, Ildfonso Francisco Torres Martín del Campo, Luis González Reyes, Carlos Alejandro Gómez del Campo López, Desiderio Castillo López, J. Jesús Hernández Ramírez, Ramón Navarro Sánchez, Jorge Arturo Álvarez Ruíz, y Macaria Martínez Mendoza, por lo que el acto impugnado con relación a ellos deben conservarse en sus términos.- -

Ahora bien, con relación a los ciudadanos Jesús Elías Orocio, Antonio Almanza Martínez, Araceli Torres León y J. Isabel Salazar Hernández, de los mismos elementos probatorios, no se desprenden los suficientes elementos que sumaran los indicios necesarios, que concatenados entre sí, fueran suficientes para demostrar la residencia de estos últimos candidatos, porque de ellos solo se aportaron la constancia de residencia (la cual solo tiene valor indiciario), la credencial para votar con fotografía, el acta de nacimiento, la constancia de inscripción en el padrón y listado nominal, un recibo de pago de servicios; elementos de prueba que solo generan un indicio sobre la residencia, porque, si bien en ellos aparece algún domicilio en el estado, ninguno de ellos por sí solos, demuestra la continuidad en

dicho lugar. No pasa por alto que el ciudadano J Isabel Salazar Hernández también acompañó una constancia de residencia emitida por el delegado municipal, sin embargo, ya quedó plasmado que la facultad para emitir constancias de residencia corresponde al secretario del ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 112 ciento doce de la ley orgánica municipal, por lo tanto, carece de validez como documentos público para ese efecto. Ahora bien, también el ciudadano Antonio Almanza Martínez, agregó copias simples de varias constancias, a las que no se les dio valor probatorio, al tratarse de una reproducción de otro documento, lo que generan la presunción de la existencia de su original, pero en relación a su contenido no pueden formar convicción alguna, dado que por la forma de su confección es susceptible de manipulación. Criterio que es compartido también en las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra rezan: - - - - -

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista”. Visible Séptima Época .Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 50 Cuarta Parte. Página: 21. Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Avila. 8 de febrero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 49, página 15. Amparo directo 1455/70. Santiago Alonso Contreras. 29 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, página 1634, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBA.". Tomo LXXI, página 4367, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.". Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 50, Cuarta Parte, se señala que en Quinta Época, aparecen como precedentes de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que corresponden a tesis diferentes, emitidas por una instancia diferente (Segunda Sala), por lo que en este registro, dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véanse". - - - - -

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer”. Visible en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. - - - - -

Por lo anterior, al no haberse podido demostrar plenamente ante esta autoridad jurisdiccional la residencia de estos candidatos, propuestos dentro de la lista de diputados al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, por el partido Convergencia, es que resulta procedente modificar el acuerdo combatido sólo para el efecto de que se deje sin efecto el registro de estos candidatos y se le requiera al partido político postulante en los términos del artículo 180 ciento ochenta, del código electoral del Estado, para que subsane las omisiones.-----

Luego entonces, y toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional; lo anterior sin embargo, solo son parcialmente operantes por las razones expuestas en los párrafos precedentes, razón por la que resulta procedente **MODIFICAR** el acuerdo **CG/091/2009**, celebrado en sesión de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se registra la lista de candidatos presentada por el partido Convergencia, para contender en las elecciones a diputados por el principio de representación proporcional a integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos: **UNO.-** Se conserva intocado el acuerdo de registro **CG/091/2009** respecto de los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez, Manuel Andrés Navarro Caraza, Alma Zenia Vázquez Mendoza, Miguel Erasto Pichardo Quijada, Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, Luis González Reyes, Carlos Alejandro Gómez del Campo López, Desiderio Castillo López, J. Jesús Hernández Ramírez, Ramón Navarro Sánchez, Jorge Arturo Álvarez Ruíz, y Macaria Martínez Mendoza, quienes forman parte de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Convergencia, para contender en la elección a integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato; **DOS.-** Se ordena se reponga el procedimiento de registro, previsto por el artículo 180 ciento ochenta

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, para aquellas candidaturas que no cumplieron con algunos de los requisitos señalados en la ley, como son los ciudadanos Jesús Elías Orocio, Antonio Almanza Martínez, Araceli Torres León y J. Isabel Salazar Hernández, integrantes de la lista de candidatos a diputados plurinominales propuesta por el partido Convergencia, lo que deberá realizar en un término improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente resolución; **TRES.-** Para que una vez que cumpla con este fallo, lo informe de inmediato a esta autoridad electoral.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve:-** - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el partido político Acción Nacional.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran fundados y parcialmente operantes los agravios hechos valer por el Partido Político Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Por lo anterior **se modifica el acuerdo CG/091/2009, celebrado en sesión de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso,** por el cual se registra la lista de candidatos presentada por el partido Convergencia, para contender en las elecciones a diputados por el principio de representación proporcional a integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, en siguientes términos: **UNO.-** Se conserva intocado el acuerdo de registro **CG/091/2009** respecto de los ciudadanos Eduardo Ramírez Pérez, Manuel Andrés Navarro Caraza, Alma Zenia Vázquez Mendoza, Miguel Erasto Pichardo Quijada, Ildefonso Francisco Torres Martín del Campo, Luis González Reyes, Carlos Alejandro Gómez del Campo López, Desiderio Castillo López, J. Jesús Hernández Ramírez, Ramón Navarro Sánchez, Jorge Arturo Álvarez Ruíz, y Macaria Martínez Mendoza, quienes forman parte de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Convergencia, para contender en la elección a integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato; **DOS.-** Se ordena se reponga el procedimiento de registro, previsto por el artículo 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, para aquellas candidaturas que no cumplieron con algunos de los requisitos señalados en la ley, como son los ciudadanos Jesús Elías Orcio, Antonio Almanza Martínez, Araceli Torres León y J. Isabel Salazar Hernández, integrantes de la lista de candidatos a diputados plurinominales propuesta por el partido Convergencia, lo que deberá realizar en un término improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente resolución; **TRES.-** Para que

una vez que cumpla con este fallo, lo informe de inmediato a esta autoridad electoral.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente y al tercero interesado, en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.**- - - - -